

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Atención Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	LE4-10561	911	20/08/2021	154	24/11/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
		337	15/03/2021			
2	UBL-10501	1000	17/09/2021	162	24/11/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
3	SFD-09401	245	18/02/2021	158	10/11/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
		893	13/08/2021			
4	FFS-142	302	8/03/2021	165	26/11/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
5	RDE- 08021	568	28/05/2021	166	1/12/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
6	IEP-15551	89	25/01/2021	42	19/01/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
7	SCR-08491	894	13/08/2021	1	26/11/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Dada en BUCARAMANGA el día Cuatro (04) de enero del 2022.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000337)

(15 de Marzo del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LE4-10561”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de noviembre de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, suscribió con el señor MARCO TULLIO SANTAMARIA CIFUENTES y la señora IRMA FLOREZ DE SATAMARIA, el Contrato de Concesión No. LE4-10561, para la exploración y explotación de un yacimiento de MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS: ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN. GRANITO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS. FERRUGINOSAS. MISCELÁNEAS), CUARZO O SÍLICE TRITURADO O MOLIDO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, con una extensión de 487,4057 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de SABANA DE TORRES, Departamento de Santander, con un plazo de treinta (30) años, contado a partir del 20 de noviembre de 2019, fecha en la que se llevó a cabo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de radicado No. 20201000553122 del 3 de julio de 2020, la señora ERMA FLOREZ DE SANTAMARIA, cotitular del Contrato de Concesión No. LE4-10561, presentó renuncia al título minero manifestando que: *“nos vemos en la obligación de efectuar la cancelación del contrato de concesión LE4-10561... además como ya lo informe a ustedes en Diciembre 24 de 2019, mi esposo permanece enfermo, siendo el, persona mayor de 83 años y su situación de salud y económica también lo impide”*.

Por medio de Auto PARB No.0630 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado PARB No.057 del 1 de octubre de 2020, se requirió a los señores ERMA FLOREZ DE SANTAMARIA Y MARCO TULLIO SANTAMARIA, titulares del Contrato de Concesión No. LE4-10561, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, para que en el término máximo de Un (1) mes, so pena de entender desistida el trámite presentado mediante oficio bajo radicado No. 20201000553122 del 3 de julio de 2020, presentara o realizara lo siguiente: i) suscribir el señor MARCO TULLIO SANTAMARIA CIFUENTES, cotitular del Contrato de Concesión No. LE4-10561, la solicitud de renuncia al referido título minero, ii) el soporte de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la Primera Anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de DIEZ MILLONES NOVENTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$10.090.711), más los intereses causados desde el 20 de noviembre de 2019 hasta el momento efectivo del pago, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Séptima de la Minuta del Contrato de Concesión No.LE4-10561 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 del 9 de junio 2015, iii) El Formato Básico Minero –FBM- Anual 2019, en el Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- y iv) la Póliza Minero Ambiental, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera de la Minuta del Contrato de Concesión No.LE4-10561 y el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Mediante radicado No. 20201000817242 del 27 de octubre de 2020, los señores ERMA FLOREZ DE SANTAMARIA Y MARCO TULLIO SANTAMARIA, titulares del Contrato de Concesión No. LE4-10561,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE4-10561”

presentaron alcance a la solicitud de renuncia presentada a través de radicado No. 20201000553122 del 3 de julio de 2020. Y manifestaron que no daba lugar a que se les requiriera una obligación como el Canon superficiario correspondiente a la Primera Anualidad de exploración, toda vez que ya se había cancelado antes de la suscripción del contrato. Y además que no daban cumplimiento a la obligación contractual referente a la presentación de la Póliza Minero Ambiental, toda vez que no fue requerida en debida forma, y por último adjuntaron el Formato Básico Minero –FBM- anual 2019.

A través de Auto PARB No.0914 del 9 de diciembre de 2020, notificado por estado PARB No. 080 del 10 de diciembre de 2020, se requirió a los señores ERMA FLOREZ DE SANTAMARIA Y MARCO TULIO SANTAMARIA, titulares del Contrato de Concesión No. LE4-10561, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, para que en el término máximo de Un (1) mes, so pena de entender desistido el trámite presentado mediante oficio bajo radicado No. 20201000553122 del 3 de julio de 2020, presentara lo siguiente: i) La Póliza Minero Ambiental, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera de la Minuta del Contrato de Concesión No.LE4-10561 y el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001, y ii) El Formato Básico Minero –FBM- Anual 2019, en el Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM-.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido presentada respuesta al Auto antes mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LE4-10561, se evidencia que mediante el radicado No. 20201000553122 del 3 de julio de 2020, la señora ERMA FLOREZ DE SANTAMARIA, cotitular del Contrato de Concesión No. LE4-10561, presentó renuncia al título minero manifestando que: *“nos vemos en la obligación de efectuar la cancelación del contrato de concesión LE4-10561... además como ya lo informe a ustedes en Diciembre 24 de 2019, mi esposo permanece enfermo, siendo el, persona mayor de 83 años y su situación de salud y económica también lo impide”*.

Posteriormente, por medio de Auto PARB No.0630 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado PARB No.057 del 1 de octubre de 2020, se requirió a los señores ERMA FLOREZ DE SANTAMARIA Y MARCO TULIO SANTAMARIA, titulares del Contrato de Concesión No. LE4-10561, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, para que en el término máximo de Un (1) mes, so pena de entender desistida el trámite presentado mediante oficio bajo radicado No. 20201000553122 del 3 de julio de 2020, presentara o realizara lo siguiente: i) suscribir el señor MARCO TULIO SANTAMARIA CIFUENTES, cotitular del Contrato de Concesión No. LE4-10561, la solicitud de renuncia al referido título minero, ii) el soporte de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la Primera Anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de DIEZ MILLONES NOVENTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$10.090.711), más los intereses causados desde el 20 de noviembre de 2019 hasta el momento efectivo del pago, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Séptima de la Minuta del Contrato de Concesión No.LE4-10561 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 del 9 de junio 2015, iii) El Formato Básico Minero –FBM- Anual 2019, en el Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- y iv) la Póliza Minero Ambiental, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera de la Minuta del Contrato de Concesión No.LE4-10561 y el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

En respuesta de lo anterior, mediante radicado No. 20201000817242 del 27 de octubre de 2020, los señores ERMA FLOREZ DE SANTAMARIA Y MARCO TULIO SANTAMARIA, titulares del Contrato de Concesión No. LE4-10561, presentaron alcance a la solicitud de renuncia presentada. Y manifestaron que no daba lugar a que se les requiriera una obligación como el Canon superficiario correspondiente a la Primera Anualidad de exploración, toda vez que ya se había cancelado antes de la suscripción del contrato. Y además que no daban cumplimiento a la obligación contractual referente a la presentación de la Póliza Minero Ambiental, toda vez que no fue requerida en debida forma, y por último adjuntaron físicamente el Formato Básico Minero –FBM- anual 2019.

De conformidad con lo expuesto, se entró a verificar si el requerimiento del Canon superficiario descrito no era procedente tal como lo manifestaron los titulares del Contrato en alusión, por lo que se evidenció que el Grupo de Contratación y Titulación a través del Auto GCTM No. 0746 del 17 de noviembre de 2010, notificado por estado No. 088 del 18 de noviembre de 2010, dentro de sus disposiciones, requirió a los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE4-10561”

señores ERMA FLÓREZ DE SANTAMARÍA Y MARCO TULLIO SANTAMARÍA, para que en el término perentorio de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, cancelara la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$8.367.130.00), por concepto de Canon superficiario correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de Exploración, SO PENA de rechazo de la solicitud de propuesta de Contrato de concesión.

En tal sentido, en el numeral 2.1 del Concepto técnico No. 0759 del 30 de noviembre de 2020, se determinó lo siguiente:

“(…) 2.1. CANON SUPERFICIARIO Revisado el expediente minero se evidencia que el Grupo de Contratación y Titulación a través del Auto GCTM No. 0746 del 17 de noviembre de 2010, requirió a los señores Erma Flórez de Santamaría y Marco Tulio Santamaría, la cancelación de la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$8.367.130), por concepto de canon de la primera anualidad, so pena de rechazo de la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Por medio de Auto PARB No.0630 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado PARB No.057 del 1 de octubre de 2020, se requirió a los señores ERMA FLOREZ DE SANTAMARIA Y MARCO TULLIO SANTAMARIA, titulares del Contrato de Concesión No. LE4- 1056, entre otras cosas, el soporte de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la Primera Anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de DIEZ MILLONES NOVENTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$10.090.711), más los intereses causados desde el 20 de noviembre de 2019 hasta el momento efectivo del pago. Mediante radicado No. 20201000817242 del 27 de octubre de 2020, los titulares en respuesta al Auto PARB No. 0630 del 30 de septiembre de 2020, allegan recibo de pago No. 18262177 del 23 de diciembre de 2010, del Banco Davivienda, por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$8.367.130), por concepto de canon superficiario correspondiente a la Primera Anualidad de la etapa de Exploración. Dicho requerimiento se realizó de conformidad como lo establecía la ley 1382 de 2010, norma que se encontraba vigente para la fecha de ese requerimiento y que disponía que si no se acreditaba el pago de la primera anualidad del canon superficiario sería rechazada la propuesta del contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda APROBAR el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. LE4-10561, toda vez que cumple con lo establecido en el artículo 230 de la ley 685 de 2001, pues allí la ley establece que los pagos de los cánones superficiarios deberán cancelarse por anualidades anticipadas a partir de su perfeccionamiento, contrato que fue perfeccionado el 20 de noviembre de 2019. (...)

Por lo anteriormente expuesto, a través de Auto PARB No.0914 del 9 de diciembre de 2020, notificado por estado PARB No. 080 del 10 de diciembre de 2020, se aprobó el pago por concepto de Canon superficiario correspondiente a la Primera Anualidad de la etapa de exploración por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$8.367.130.00) y se le indico a los titulares mineros que el FBM anual 2019, presentado físicamente, de conformidad con la evaluación realizada en el Concepto técnico No.0759 del 30 de noviembre de 2020, no era viable aceptarlo, toda vez que la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, adopta un nuevo Formato Básico Minero-FBM. Por tal razón, para viabilidad de la renuncia presentada debería allegar el mismo, en el Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM-. Así mismo, se requirió a los señores ERMA FLOREZ DE SANTAMARIA Y MARCO TULLIO SANTAMARIA, titulares del Contrato de Concesión No. LE4-10561, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, para que en el término máximo de Un (1) mes, so pena de entender desistido el tramite presentado mediante oficio bajo radicado No. 20201000553122 del 3 de julio de 2020, presentara lo siguiente: i) La Póliza Minero Ambiental, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera de la Minuta del Contrato de Concesión No.LE4-10561 y el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001, y ii) El Formato Básico Minero –FBM- Anual 2019, en el Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM-.

En lo que tiene que ver con la renuncia al contrato de concesión minera, se tiene que el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

ARTÍCULO 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE4-10561”

destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

En el presente caso, presentada la solicitud de renuncia por parte de los titulares mineros del Contrato de Concesión No. LE4-10561, se evaluó y se determinó que no era viable, toda vez que los mismos no se encontraban a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla, según lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado.

En tal sentido, mediante el Auto PARB No.0914 del 9 de diciembre de 2020, notificado por estado PARB No. 080 del 10 de diciembre de 2020, se requirió a los titulares mineros del referido contrato el cumplimiento de las obligaciones anteriormente descritas.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de renuncia, se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento en el Auto PARB No.0914 del 9 de diciembre de 2020, notificado por estado PARB No. 080 del 10 de diciembre de 2020, otorgando un (1) mes para dar cumplimiento, contado a partir del día 11 de diciembre de 2020, día siguiente a la fecha en la notificación del acto en mención.

No obstante a la fecha, transcurrido el término otorgado, los titulares mineros no han presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que los titulares han desistido de su solicitud.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE4-10561”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia presentada por los señores ERMA FLOREZ DE SANTAMARIA Y MARCO TULIO SANTAMARIA, titulares del Contrato de Concesión No. LE4-10561, mediante radicado No. 20201000553122 del 3 de julio de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ERMA FLOREZ DE SANTAMARIA Y MARCO TULIO SANTAMARIA, titulares del Contrato de Concesión No. LE4-10561, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Ligia Margarita Ramirez Martinez – Abogado PARB-
Filtro: Luz Magaly Mendoza Flechas – Abogada PARB.
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar – Coordinador PARB
V./B.o. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 000911

(20 de Agosto 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EE No. 000337 DEL 15 DE MARZO DEL 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE4-10561”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de noviembre de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, suscribió con el señor MARCO TULIO SANTAMARIA CIFUENTES y la señora IRMA FLOREZ DE SATAMARIA, el Contrato de Concesión No. LE4-10561, para la exploración y explotación de un yacimiento de MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS: ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN. GRANITO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS. FERRUGINOSAS. MISCELÁNEAS), CUARZO O SÍLICE TRITURADO O MOLIDO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, con una extensión de 487,4057 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de SABANA DE TORRES, Departamento de Santander, con un plazo de treinta (30) años, contado a partir del 20 de noviembre de 2019, fecha en la que se llevó a cabo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de radicado No. 20201000553122 del 3 de julio de 2020, la señora ERMA FLOREZ DE SANTAMARIA, cotitular del Contrato de Concesión No. LE4-10561, presentó renuncia al título minero manifestando que: *“nos vemos en la obligación de efectuar la cancelación del contrato de concesión LE4- 10561... además como ya lo informé a ustedes en Diciembre 24 de 2019, mi esposo permanece enfermo, siendo el, persona mayor de 83 años y su situación de salud y económica también lo impide”*.

Por medio de Auto PARB No.0630 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado PARB No.057 del 1 de octubre de 2020, se requirió a los señores ERMA FLOREZ DE SANTAMARIA Y MARCO TULIO SANTAMARIA, titulares del Contrato de Concesión No. LE4-10561, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, para que en el término máximo de Un (1) mes, so pena de entender desistida el tramite presentado mediante oficio bajo radicado No. 20201000553122 del 3 de julio de 2020, presentara o realizara lo siguiente: i) suscribir el señor MARCO TULIO SANTAMARIA CIFUENTES, cotitular del Contrato de Concesión No. LE4-10561, la solicitud de renuncia al referido título minero, ii) el soporte de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la Primera Anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de DIEZ MILLONES NOVENTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$10.090.711), más los intereses causados desde el 20 de noviembre de 2019 hasta el momento efectivo del pago, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Séptima de la Minuta del Contrato de Concesión No.LE4-10561 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 del 9 de junio 2015, iii) El Formato Básico Minero –FBM- Anual 2019, en el Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- y iv) la Póliza Minero Ambiental, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera de la Minuta del Contrato de Concesión No.LE4-10561 y el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000337 DEL 15 DE MARZO DEL 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE4-10561”

Mediante radicado No. 20201000817242 del 27 de octubre de 2020, los señores ERMA FLOREZ DE SANTAMARIA Y MARCO TULIO SANTAMARIA, titulares del Contrato de Concesión No. LE4-10561, presentaron alcance a la solicitud de renuncia presentada a través de radicado No. 20201000553122 del 3 de julio de 2020. Y manifestaron que no daba lugar a que se les requiriera una obligación como el Canon superficiario correspondiente a la Primera Anualidad de exploración, toda vez que ya se había cancelado antes de la suscripción del contrato. Y además que no daban cumplimiento a la obligación contractual referente a la presentación de la Póliza Minero Ambiental, toda vez que no fue requerida en debida forma, y por último adjuntaron el Formato Básico Minero –FBM- anual 2019.

A través de Auto PARB No.0914 del 9 de diciembre de 2020, notificado por estado PARB No. 080 del 10 de diciembre de 2020, se requirió a los señores ERMA FLOREZ DE SANTAMARIA Y MARCO TULIO SANTAMARIA, titulares del Contrato de Concesión No. LE4-10561, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, para que en el término máximo de Un (1) mes, so pena de entender desistido el tramite presentado mediante oficio bajo radicado No. 20201000553122 del 3 de julio de 2020, presentara lo siguiente: i) La Póliza Minero Ambiental, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera de la Minuta del Contrato de Concesión No.LE4-10561 y el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001, y con las condiciones y características descritas en el numeral 2.2. del Concepto Técnico 0759 del 30 de noviembre de 2020 ii) El Formato Básico Minero –FBM- Anual 2019, en el Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM-.

A través de la Resolución VSC-000337 del 15 de marzo de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE4-10561”, se resolvió DECLARAR desistida la solicitud de renuncia presentada dentro del contrato de concesión No. LE4-10561 mediante oficio con radicado ANM No. 20201000553122 del 3 de julio de 2020.

Con escrito radicado ANM No. 20211001240112 del 17 de junio de 2021, la abogada PAULA MARCELA VILLAMIL RENDÓN en calidad de apoderada de los titulares mineros ERMA FLOREZ DE SANTAMARÍA Y MARCO TULIO SANTAMARÍA CIFUENTES, presentó en nombre y representación de los mismos, recurso de reposición en contra de la Resolución VSC-000337 del 15 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En principio resulta procedente para el análisis del asunto que nos interesa, revisar lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Minas, el cual dispone “*Que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo*”, hoy con la derogatoria del referido código, se aplicará en su lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición contra la Resolución VSC-000337 del 15 de marzo de 2021, resulta entonces procedente verificar si el recurso cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, normas que señalan:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000337 DEL 15 DE MARZO DEL 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE4-10561”

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el recurso de reposición objeto de estudio fue presentado el 17 de junio de 2021, mediante Radicado ANM No. 20211001240112, por la Dra. PAULA MARCELA VILLAMIL RENDÓN actuando en calidad de apoderada de los titulares mineros ERMA FLOREZ DE SANTAMARÍA y MARCO TULIO SANTAMARÍA CIFUENTES.

Es importante mencionar que a fecha 17 de junio de 2021, el acto administrativo recurrido había sido notificado personalmente a la señora ERMA FLOREZ DE SANTAMARÍA el 31 de mayo del mismo año, y no había sido notificado al señor MARCO TULIO SANTAMARÍA CIFUENTES, por lo tanto, resulta pertinente determinar si el recurso se presentó en tiempo en aras de continuar con su estudio.

Así las cosas, respecto de la señora ERMA FLOREZ DE SANTAMARÍA, se advierte que la presentación del recurso fue extemporánea, toda vez que la notificación se surtió personalmente el 31 de mayo de 2021, como consta en el expediente, por lo que la interesada contaba con el término de diez (10) días a partir de la notificación para recurrir la Resolución VSC-000337 del 15 de marzo de 2021, es decir, hasta el 16 de junio de 2021; de esta manera queda en evidencia que el recurso fue presentado un (1) día después del término legal dispuesto para tal efecto.

No obstante, en el caso del señor MARCO TULIO SANTAMARÍA CIFUENTES, la Resolución VSC-000337 del 15 de marzo de 2021 no le había sido notificada, razón por la cual, en virtud de lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se entenderá que la notificación del mismo se surtió por conducta concluyente con la interposición del recurso.

En ese orden, pese a que la interposición del recurso fue extemporánea en relación con uno de los titulares, invocando el artículo 228 de la Constitución Política Nacional el cual consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y considerando que los titulares presentaron mediante el mismo escrito, esto es, bajo los mismos argumentos el recurso de reposición que hoy nos ocupa, y que además se cumplieron con los demás requisitos legales exigidos para su admisión, se procederá a estudiar de fondo el mismo.

Ahora bien, se resalta lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, respecto de la finalidad del recurso de reposición:

“Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dicto revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación.

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimento la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.

Siendo, así las cosas, es importante que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000337 DEL 15 DE MARZO DEL 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE4-10561”

error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, corregidas o adicionadas. (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, y con el objeto de garantizar la debida realización y protección del derecho al debido proceso y a la legítima defensa, como derechos constitucionales fundamentales, instituidos para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo en las actuaciones procesales, sino también en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas; se procede a resolver el recurso *sub examine* en los siguientes términos:

1. De los argumentos del recurso

Al respecto de los fundamentos jurídicos expuestos por la apoderada de los titulares en el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 0337 de 2021, se pueden resumir de la siguiente manera:

- Cumplimiento de las obligaciones generadas a la fecha: Se expone que, al momento de la radicación del recurso, se ha presentado el Formato Básico Minero anual de las vigencias 2019 y 2020 a través de la plataforma AnnA Minería, así como, se ha radicado la Póliza minero ambiental, no obstante, esta última se aseguró por la segunda anualidad de la etapa de exploración, por cuanto no era viable asegurarse por la primera anualidad de la referida etapa –tal y como fue requerida en el Auto PARB No. 0914 del 9 de diciembre de 2020-, toda vez que la vigencia de la misma ya había culminado.
- Imposibilidad económica y técnica de ejecución del contrato de concesión derivada de la disminución física: Se argumenta el estado físico y de salud del titular Marco Tulio Santamaría Cifuentes, quien, de conformidad con lo narrado por la apoderada, es una persona de la tercera edad en estado de incapacidad en razón a una enfermedad que le aqueja, debiendo ser atendido por su esposa y cotitular del contrato minero, la Sra. Erma Flórez de Santamaría. Se indica cómo estas condiciones han ubicado a los titulares en una situación de vulnerabilidad, como sujetos de especial protección a quienes en virtud del principio de solidaridad el Estado está llamado a salvaguardar.
- Daño antijurídico por contravía al principio de equilibrio económico del contrato: Indica la apoderada que, en razón a la situación actual de los titulares, quienes no cuentan con la capacidad física, económica y técnica por la regresiva situación de salud que presenta el Señor Santamaría, significaría un agravio para el patrimonio de los mismos mantenerse atados al contrato, por cuanto estarían forzados a cumplir con las obligaciones monetarias para desarrollar el proyecto minero, sin percibir una contraprestación económica.

2. De la evaluación del expediente y los argumentos del recurso

En primer lugar, se advierte a los titulares que la Agencia Nacional de Minería como ente de la administración pública, siempre se ha sujetado a los principios constitucionales y legales, entre ellos al derecho al debido proceso, derecho a la defensa, contradicción y publicidad, estos entendidos como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, teniendo por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho sustancial.

En igual sentido, la extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso y derecho a la defensa dentro de las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por lo cual comprende “*Todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales...*”, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones, cada entidad administrativa debe desarrollar, desde luego, garantizando la defensa ciudadana al señalarse los medios de impugnación previstos respecto de los actos administrativos, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha advertido desde hace mucho tiempo que un funcionario solamente puede hacer lo que la ley le permite:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000337 DEL 15 DE MARZO DEL 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE4-10561”

“Las funciones que en un Estado de Derecho son desempeñadas por los servidores públicos, son una actividad que en manera alguna puede ser arbitraria, ni dejarse librada al capricho del funcionario, sino que, siempre se trata de una actividad reglada, cuyo desempeño exige el sometimiento estricto a la Constitución, la ley o el reglamento”.

Entonces, en Colombia no es posible que un funcionario público haga algo si no tiene habilitación expresa para hacerlo. Así lo formula la Corte Constitucional:

“(…) el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la Constitución y la Ley”.

En virtud de lo anterior y de conformidad con las normas anteriormente citadas, todas las actuaciones de los servidores públicos en general, y en particular para el caso en concreto de la Agencia Nacional de Minería, deben estar ceñidas al ordenamiento jurídico legal vigente; por ello, se resolverá el presente asunto, teniendo como base jurídica lo siguiente:

a) Error en el acto administrativo que requirió so pena de entender desistido la solicitud de renuncia.

La Ley 685 de 2001 en su artículo 280 dispone:

“Artículo 280. Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:*

a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad; (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, revisado el expediente digital, se evidencia que la primera anualidad de la etapa de exploración estaba comprendida entre el 20 de noviembre de 2019 y el 19 de noviembre de 2020, y la segunda anualidad de la misma etapa, entre el 20 de noviembre de 2020 y el 19 de noviembre de 2021; en consecuencia, para la fecha en que se profirió y notificó el Auto PARB No. 0914 del 09 de diciembre de 2020, debía requerirse la póliza minero ambiental liquidada con base en la cuantía de la inversión prevista en exploración para la segunda anualidad, precisándose que el primer año de exploración ya había vencido.

En ese sentido, se advierte que, efectivamente como se adujo en el recurso de reposición, el requerimiento realizado a los titulares de allegar la póliza minero ambiental no se efectuó en debida forma, debiéndose haber requerido bajo unas condiciones económicas diferentes, por cuanto ya estaba en vigencia la segunda anualidad de la etapa de exploración del contrato de concesión.

Por lo anterior y en salvaguarda de los derechos fundamentales de los titulares, principalmente el del debido proceso administrativo, la autoridad minera estaría llamada en primera instancia a aclarar el requerimiento referente a la póliza minero ambiental contenido en el numeral 2.3. del Auto PARB No. 0914 del 09 de diciembre de 2020, realizándolo nuevamente con el correspondiente ajuste en el valor a asegurar; no obstante, debido a que esta obligación ya fue cumplida en debida forma por los titulares, con base en los principios de economía y celeridad procesal el yerro en el acto administrativo quedará en este caso como sustento procesal principal para revocar la Resolución VSC No. 0337 de 2021, por cuanto la misma se profirió con base en lo requerido en el referido auto que contiene el error.

b) Eficacia del contrato de concesión minera y economía en los trámites administrativos

Considerando los argumentos reseñados en el recurso de reposición, se hace indiscutible que los actuales titulares mineros no se encuentran con la capacidad física ni económica para hacer eficaz el contrato de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000337 DEL 15 DE MARZO DEL 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE4-10561”

concesión minera, entendiéndose esta eficacia del contrato en los términos señalados por el H. Consejo de Estado¹ referida entonces a “la plenitud de la producción de sus efectos jurídicos, o sea a los derechos y obligaciones que de su celebración surgen para las partes y sus proyecciones respecto de terceros, extraños al interés dispuesto, pero afectos a su disposición.”; esto es, teniéndose en cuenta las condiciones en las que los señores Marco Tulio Santamaría Cifuentes y Erma Flores de Santamaría se encuentran², lo cierto es que no podrá darse cumplimiento al objeto contractual del contrato de concesión, cual es de conformidad con la minuta contractual “la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica y sostenible, de un yacimiento de MÁRMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, GRANITO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), CUARZO O SÍLICE TRITURADO O MOLIDO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS” en el área concesionada.

En ese orden, estando la autoridad administrativa llamada a preservar los intereses y fines del Estado y en ejercicio de los principios de economía y celeridad administrativa, tendría que considerar el estudio del cumplimiento actual de los requisitos para viabilizar la solicitud de renuncia presentada por los titulares mineros, habiéndose evidenciado que el contrato de concesión que nos interesa en las condiciones actuales no se ejecutará, ni tendrá los efectos y el avance técnico y económico que se proyectó en los estudios previos que propiciaron la suscripción del mismo, por cuanto a la fecha ni siquiera se han ejecutado actos propios de la exploración técnica en el área.

c) Cumplimiento actual de los presupuestos para la aceptación de la renuncia presentada por los titulares mineros

Finalmente, pese al yerro evidenciado en el acto administrativo que requirió so pena de entender desistido el trámite de renuncia, lo cierto es que a la fecha han presentado los titulares la documentación correspondiente para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones en los términos del artículo 108 del Código de Minas, motivo por el cual resultó procedente realizar la respectiva evaluación de la misma, en aras de resolver la viabilidad de la terminación del contrato de concesión por renuncia del titular minero.

Para ello, mediante Concepto Técnico PARB No. 0281 del 29 de julio de 2021, se concluyó:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. El título minero se encuentra contractualmente en el segundo año de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 20/11/2020 hasta el 19/11/2021. Mediante radicado No. 20201000553122 del 3/07/2020, se solicitó la cancelación del contrato de concesión minera No. LE4-10561.

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

3.2. Consultado el módulo habilitado en la plataforma AnnA Minería, para la presentación de la obligación de la póliza minero ambiental, se advirtió que con evento No. 252060 y radicado No. 27852-0 de 20/06/2021, se presentó la Póliza minero ambiental No. 21-43-101024902 Anexo 0, expedida por la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual tiene vigencia hasta el día 15/06/2022, con valor asegurado de VINTITRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE. (**\$23.197.401**). La Póliza se encuentra aprobada.

FORMATOS BÁSICOS MINEROS

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00704-01(21699)

² Condiciones que además podrían considerarse como de fuerza mayor porque provienen de una causa enteramente ajena a la voluntad de las titulares, porque resultaron imprevisibles e irresistibles, debido a que la situación médica del señor Santamaría y los efectos económicos que ello ha traído ni se pudieron prever ni se pudieron evitar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000337 DEL 15 DE MARZO DEL 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE4-10561”

3.3. Consultado el módulo habilitado en la plataforma AnnA Minería, para la presentación de la obligación del Formato Básico Minero -FBM, se advirtió que con evento No. 250947 y radicado No. 27580-0 de 15/06/2021, se presentó el **FBM Anual 2019**. El FBM se encuentra aprobado.

3.4. Consultado el módulo habilitado en la plataforma AnnA Minería, para la presentación de la obligación del Formato Básico Minero -FBM, se advirtió que con evento No. 250945 y radicado No. 27579-0 de 15/06/2021, se presentó el **FBM Anual 2020**. El FBM se encuentra aprobado.

TRAMITRES PENDIENTES

3.5. Se remite al Grupo Jurídico para que, de acuerdo a su competencia, se pronuncie sobre el Recurso de Reposición contra la Resolución VSC No. 000337 de 15/03/2021, presentado a través del Radicado No. 20211001066352 de 04/03/2021; teniendo en cuenta que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, los titulares se encuentran al día con las obligaciones contractuales.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. LE4-10561 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que los titulares **se encuentran al día.**”*

De la anterior evaluación técnica se evidencia que los titulares mineros han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la norma legal que regula la materia para que la autoridad minera acceda a terminar el contrato de concesión por la causal contemplada en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, invocándose nuevamente los principios de celeridad y economía procesal, al evidenciarse que (i) el Contrato de Concesión **LE4-10561**, no pudo ser explorado ni explotado desde su otorgamiento por lo que los Formatos Básico Mineros han sido presentados en ceros (0) desde la vida útil del título, (ii) la póliza minero ambiental fue constituida en debida forma, (iii) estas obligaciones fueron aprobadas a través de la plataforma Anna Minería, concluyéndose que los titulares a la fecha se encuentran al día en sus obligaciones contractuales y (iv) que se evidenciaron yerros en el trámite previo que soportó procesalmente la expedición de la Resolución VSC No. 000337 de 15/03/2021, resulta procedente REVOCAR en su totalidad la referida resolución

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **LE4-10561**, para que constituya póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva subsistirá la obligación de reponer dicha garantía...”

“Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”. (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000337 DEL 15 DE MARZO DEL 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE4-10561”

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su totalidad lo dispuesto mediante la Resolución VSC-000337 del 15 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR VIABLE** la solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión No. **LE4-10561**, presentada por los titulares mineros a través del radicado ANM No. 20201000553122 del 3 de julio de 2020, por las razones expuestas en los fundamentos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **LE4-10561**, suscrito entre la Autoridad Minera y los señores ERMA FLOREZ DE SANTAMARÍA identificada con cedula de ciudadanía N° 41.401.217 y MARCO TULIO SANTAMARÍA CIFUENTES identificado con cedula de ciudadanía N° 17.025.609.

Parágrafo Único. - Se recuerda a los señores ERMA FLOREZ DE SANTAMARÍA y MARCO TULIO SANTAMARÍA CIFUENTES, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **LE4-10561**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a los señores ERMA FLOREZ DE SANTAMARÍA y MARCO TULIO SANTAMARÍA CIFUENTES titulares del contrato de concesión No. **LE4-10561**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia o modifique la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de SABANA DE TORRES, Departamento de SANTANDER, y a Corporación Autónoma Regional de Santander “CAS”, para lo de su competencia. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión No. **LE4-10561**, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO. – Notifíquese personalmente la presente resolución a los señores ERMA FLOREZ DE SANTAMARÍA y MARCO TULIO SANTAMARÍA CIFUENTES, en su condición de titulares del contrato de concesión N° **LE4-10561**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000337 DEL 15 DE MARZO DEL 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE4-10561”

ARTÍCULO NOVENO. – Contra el artículo 1° no procede recurso alguno, contra los demás artículos de la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente **No. LE4-10561**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Karen Julieth Castro Flórez, Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran- Coordinador GSC ZN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*



VSC-PARB- 154

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC - 000911 del 20 de agosto del 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EE No. 000337 DEL 15 DE MARZO DEL 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE4-10561”*, proferida dentro del Expediente No. LE4-10561, fue notificada de manera personal y a nombre propio a la señora ERMA FLOREZ DE SANTAMARÍA, en su calidad de titular del contrato de concesión N° LE4-10561, el día 27 de septiembre del 2021. Por otra parte, fue notificado el señor MARCO TULLIO SANTAMARÍA CIFUENTES, en su condición de titular del contrato de concesión N° LE4-10561, mediante AVISO con radicado 20219040437131 de fecha del 2/11/2021 y con constancia de entrega del 6/11/2021.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 24 de noviembre del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

La Resolución No. VSC - 000911 del 20 de agosto del 2021 *decidió* REVOCAR en su totalidad lo dispuesto mediante la Resolución VSC-000337 del 15 de marzo de 2021, declarando viable la solicitud de RENUNCIA al Contrato de Concesión No. LE4-10561 y por ende su TERMINACIÓN.

Dada en Bucaramanga, el Veintitrés (23) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN VSC No 0001000 DE 2021

(17 de Septiembre 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UBL-10501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución VCT No. 000167 del 13 de marzo de 2019, la Agencia Nacional de Minería –ANM- resolvió conceder autorización temporal No. **UBL-10501**, al **CONSORCIO HYCO**, por un término de vigencia que finalizaba el 28 de febrero de 2020, para la explotación de quinientos cincuenta mil metros cúbicos (550.000 m³) de Materiales de construcción, con destino al proyecto “CONTINUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA TRONCAL DEL MAGDALENA, TRAMO PUERTO ARAUJO – SAN ALBERTO EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER”, objeto del contrato No 001171 de 2018, suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) y el solicitante, cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, en una extensión de 60,9384 hectáreas.

La resolución de autorización temporal fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de marzo de 2019.

En oficio bajo radicado No. 20195500960462 del 19 de noviembre de 2019, el señor WILSON RAMIRO LEON CUBILLOS, representante legal del **CONSORCIO HYCO**, beneficiario de la Autorización Temporal No. **UBL-10501**, solicitó prórroga del título minero por ocho (8) meses, contados a partir del 28 de febrero de 2020 hasta el día 31 de octubre del año 2020. Argumentando que solicitó prórroga del Contrato de obra No. 1177 de 2018, ante el Instituto Nacional de Vías – INVIAS-.

A través de oficio bajo radicado No. 20209040401711 del 7 de febrero de 2020, la Autoridad Minera le solicitó al señor RODRIGUEZ SUAREZ CASTAÑO, Director de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, que se enviara a la misma copia del acto administrativo, por medio del cual, esta entidad otorga la Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción a la Autorización temporal No. **UBL-10501**.

Mediante AUTO PABR No. 0078 del 07 de febrero de 2020¹ se procedió a: (i) suspender las actividades de explotación en el área de la autorización temporal No. **UBL-10501**, hasta tanto el titular minero, presentara el acto administrativo que contenga la licencia ambiental, (ii) requerir al titular bajo apremio de multa para que: a. Presente soporte de pago más los intereses por concepto de faltante en el pago de las regalías del cuarto (IV) trimestre de 2019, y b. presente copia del acto administrativo expedido por la Agencia Nacional de Licencias Ambiental.

¹ Notificado por Estado Jurídico PARB No. 016 del 10 de febrero de 2020

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UBL-10501, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El 25 de marzo de 2020 la Agencia Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, en oficio de radicado No.20201000414582, acreditó la viabilidad ambiental con la que cuenta la referida Autorización Temporal otorgada mediante Resolución No 383 del 08 de abril de 2016.

A través de oficio bajo radicado No. 20205501032862 del 2 de marzo de 2020, el señor WILSON RAMIRO LEON CUBILLOS, representante legal del **CONSORCIO HYCO**, beneficiario de la Autorización Temporal No. **UBL-10501**, dando alcance a la solicitud de prórroga presentada mediante radicado No. 20195500960462 del 19 de noviembre de 2019, allegó copia de la Adición número dos (02), Prorroga número dos (02) y Modificación número tres (03) del Contrato No. 1177 de 2018, suscrito entre la Directora del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y el representante legal del **CONSORCIO HYCO**, el día 28 de febrero de 2020, por medio del cual se prórroga el plazo del mismo desde el 28 de febrero de 2020 al 30 de junio de 2020.

En oficio bajo radicado No. 20201000455012 del 27 de abril de 2020, el señor WILSON RAMIRO LEON CUBILLOS, representante legal del **CONSORCIO HYCO**, beneficiario de la Autorización Temporal No. **UBL-10501**, reiteró la solicitud de prórroga presentada mediante radicado No. 20195500960462 del 19 de noviembre de 2019, manifestando que: “se amplió la Autorización Temporal **UBL-10501** (en los términos ya conocidos por la ANM) para así continuar con las obras y dar cumplimiento con los requisitos legales en temas mineros y lógicamente ambientales”.

Mediante AUTO PARB No. 265 del 21 de mayo de 2020 se ordenó levantar la medida de suspensión de actividades de explotación dentro del área de la Autorización Temporal No. **UBL-10501** impuesta a través del AUTO PARB No. 078 del 7 de febrero de 2020, a su vez, se dio por subsanado el requerimiento realizado por el acto administrativo antes mencionado en lo correspondiente a la copia del acto administrativo expedido por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA; y se informó al titular minero que hasta esa fecha no había dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB No. 078 del 7 de febrero de 2020, en lo referente a la presentación del soporte de pago por valor de MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.151), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de faltante en el pago de las regalías del Cuarto (IV) trimestre de 2019.

De conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB No. 163 del 24 de marzo de 2020, se decidió mediante Resolución VSC-000388 del 28 de agosto de 2020, conceder la prórroga de la vigencia de la Autorización Temporal No. **UBL-10501**, hasta el 30 de junio de 2020.

No obstante lo anterior, la sociedad titular mediante oficio con Radicado No. 20201000641712 de 5/08/2020, presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal hasta el 31 de diciembre de 2020, señalando que, el Instituto Nacional de Vías –INVIAS había prorrogado el contrato INV No. 1177 de 2018 hasta esa fecha; con esta solicitud se presentó el documento emitido por el INVIAS –CONTRATO NUMERO 1177 DE 2018 PRORROGA NUMERO TRES (3) Y MODIFICACION NUMERO (04) DE 2020, en el cual consta que se le otorgó al CONSORCIO HYCO con NIT.901.214.053-8, plazo hasta el 31/12/2020 para continuar con la CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA TRONCAL DEL MAGDALENA TRAMO PUERTO ARAUJO –SAN ALBERTO EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER; sin embargo, este documento no se encuentra refrendado por ninguna de las partes, ni cuenta con fecha de suscripción.

Con posterioridad, la sociedad titular mediante oficio con Radicado No. 20201000906552 de 10/12/2020, presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal hasta el 31 de julio de 2021, sin embargo, con esta solicitud no se presentó el contrato expedido por el INVIAS, donde se le otorgue al **CONSORCIO HYCO**, la prórroga del contrato hasta la fecha solicitada, es decir, hasta el 31 de julio 2021.

La Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de las funciones de seguimiento, control y seguridad minera profirió el concepto técnico PARB-0051 del 12 de febrero de 2021, en el que concluyó:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

² Notificado por Estado Jurídico PARB No. 033 del 26 de junio de 2020

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UBL-10501, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal UBL-10501, se concluye y recomienda:

3.1. La Autorización Temporal No. UBL-10501 tuvo vigencia hasta el día 28/03/2020, la cual fue prorrogada mediante Resolución No. VSC-000388 de 28/08/2020 hasta el 30/06/2020. Se encuentra pendiente resolver de fondo las solicitudes de prórroga presentadas por la sociedad titular, hasta el 31/12/2020 y 31/07/2021.

FORMATOS BÁSICOS MINEROS

3.2. Evaluado el Formato Básico Minero (FBM) Anual 2019, se considera **TECNICAMENTE NO ACEPTABLE**, toda vez que el plano de labores mineras no se encuentra correctamente presentado, por lo cual, debe ser corregido en los siguientes aspectos:

- Cargar de forma correcta en la herramienta AnnA minería, los archivos correspondientes al plano del FBM toda vez que, la información cargada no permitió la visualización del plano.
- Cargar de forma correcta los documentos adjuntos correspondientes a la aceptación del profesional para refrendar documentos técnicos y la fotocopia de la tarjeta profesional toda vez que, no fue posible visualizar la información.

REGALÍAS

3.3. Conforme a lo evaluado en el numeral 2.5. del presente concepto técnico, se recomienda **APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de Regalías correspondiente al Trimestre III de 2020, para el mineral Recebo, el cual se presentó con una declaración de producción en cero (0). Información presentada mediante Radicado No. 20201000761172 de 30/09/2020.

3.4. Teniendo en cuenta que, el formulario para la declaración de la producción y liquidación de las Regalías, debe presentarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al periodo (trimestre del año) vencido, se recomienda **REQUERIR** la presentación del formulario para la declaración de la producción y liquidación de las Regalías correspondiente al Trimestre II y IV de 2020.

3.5. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se ha reportado la explotación de 84.588 m3 de Recebo, según los registros de producción presentados por la sociedad titular, correspondientes al Trimestre IV de 2019 y Trimestre I de 2020. La producción autorizada en la Resolución No. 000167 por medio de la cual se otorgó la Autorización Temporal No. UBL-10501, corresponde a 550.000 m3 de materiales de construcción.

SOLICITUD DE PRORROGA DE LA AUTORIZACION TEMPORAL

3.6. La sociedad titular mediante oficio con Radicado No. 20201000641712 de 5/08/2020, presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal hasta el 31/12/2020, toda vez que el Instituto Nacional de Vías –INVIAS prorrogó el contrato INV No. 1177 de 2018 hasta esa fecha, para así culminar las obras sobre el corredor vial. Adjunto al oficio, se presentó el documento emitido por el INVIAS –CONTRATO NUMERO 1177 DE 2018 PRORROGA NUMERO TRES (3) Y MODIFICACION NUMERO (04) DE 2020, en el cual consta que se le otorgó al CONSORCIO HYCO con NIT.901.214.053-8, plazo hasta el 31/12/2020 para continuar con la CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA TRONCAL DEL MAGDALENA TRAMOPUERTO ARAUJO –SAN ALBERTO EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER. Se remite al Grupo Jurídico para su respectivo trámite, informando que la sociedad titular ha reportado a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, una producción de recebo en un volumen de 84.588 m3, no obstante, el contrato expedido por el INVIAS, donde se le otorga al CONSORCIO HYCO, la prórroga del contrato hasta la fecha solicitada, es decir, hasta el 31/12/2020, no se encuentra refrendado por ninguna de las partes, ni cuenta con fecha de suscripción.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UBL-10501, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.7. La sociedad titular mediante oficio con Radicado No. 20201000906552 de 10/12/2020, presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal hasta el 31/07/2021, argumentando que el Instituto Nacional de Vías –INVIAS prorrogó el contrato INV No. 1177 de 2018 hasta esa fecha, para así culminar las obras sobre el corredor vial. Adjunto al oficio, se presentó el documento emitido por el INVIAS –CONTRATO NUMERO 1177 DE 2018 PRORROGA NUMERO TRES (3) Y MODIFICACION NUMERO (04) DE 2020, en el cual consta que se le otorgó al CONSORCIO HYCO con NIT.901.214.053-8, plazo hasta el 31/12/2020 para continuar con la CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA TRONCAL DEL MAGDALENA TRAMOPUERTO ARAUJO –SAN ALBERTO EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER. Se remite al Grupo Jurídico para su respectivo trámite, teniendo en cuenta que no se presentó el contrato expedido por el INVIAS, donde se le otorgue al CONSORCIO HYCO, la prórroga del contrato hasta la fecha solicitada, es decir, hasta el 31/07/2021.

4. ALERTAS TEMPRANAS

4.1. Se informa a la sociedad titular de la Autorización Temporal No. UBL-10501 que, el Formato Básico Minero (FBM) Anual 2020, deberá ser radicado en el módulo habilitado en la plataforma AnnA Minería, dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año en curso, con la información correspondiente al periodo enero – diciembre del 2020, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4-0925 del 31/12/2019 del Ministerio de Minas y Energía.”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Terminación de la Autorización Temporal No. **UBL-10501** por expiración del término por el cual fue concedida.

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, contempla en el *Título Tercero: Regímenes especiales* la figura jurídico administrativa denominada Autorizaciones Temporales, en ese orden, el artículo 116 de la referida norma indica:

“ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.”

Así mismo, la ANM mediante concepto 2018100110100771 del 10 de octubre de 2018, ilustró sobre el tema que nos interesa lo siguiente:

“Así pues, la autorización temporal es una figura a través de la cual se obtiene permiso por parte de la Autoridad Minera para utilizar materiales de construcción, con destino exclusivo a la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas, dada su especialidad deben concurrir los elementos esenciales para que permitan su otorgamiento, tal como se puede evidenciar del citado artículo 116 del Código de Minas.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UBL-10501, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, en lo que a la duración de la autorización temporal respecta, la Ley 685 de 2001, dispone que se otorga mientras dure la ejecución de la obra que se ampara, es decir, la construcción, reparación, mantenimiento, y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 señala que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

Para el caso sub examine, la Autorización Temporal No. **UBL-10501**, fue inicialmente concedida hasta el 28 de febrero de 2020 a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, el 29 de marzo de 2019, según lo establecido en la Resolución VCT No. 000167 del 13 de marzo de 2019, y posteriormente, fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 en atención a lo señalado en la Resolución VSC-000388 del 28 de agosto de 2020, lo que lleva a concluir que no ha superado el término máximo señalado legalmente.

Así mismo, se tiene por expresa disposición legal, que la Autorización Temporal tendrá como plazo la duración de la obra, al respecto resulta preciso aclarar que, de los documentos aportados por el peticionario, no se pudo corroborar que el contrato de obra pública para el cual se destinan los materiales de construcción haya sido prorrogado hasta el treinta (31) de diciembre de 2020, y con posterioridad, hasta el treinta y uno (31) de julio de 2021; por otra parte y no siendo esto menos importante, quedó en evidencia que las solicitudes de prórroga elevadas por el titular minero mediante los oficios del 05 de agosto de 2020 y 10 de diciembre de 2020, fueron realizadas con el plazo de duración de la autorización temporal ampliamente vencido, lo cual sugiere la imposibilidad jurídica de conceder una prórroga sobre un plazo ya caducado.

Así las cosas, de conformidad con lo evaluado en el expediente digital del título minero No. **UBL-10501**, resulta procedente resolver desfavorablemente las solicitudes de prórroga presentadas por la sociedad titular mediante Radicado No. 20201000641712 de 5/08/2020 y Radicado No. 20201000906552 de 10/12/2020, hasta el 31 de diciembre de 2020 y 31 de julio de 2021, respectivamente; por cuanto las mismas fueron elevadas ante la autoridad minera: (i) Sin acreditar correctamente la extensión del contrato que amparaba la autorización temporal y, (ii) por fuera de la duración o vigencia de la autorización temporal, esto es, vencido el término (*concedido hasta el 30 de junio de 2020*) no existe plazo que pueda prorrogarse, haciendo de dichas solicitudes unos requerimientos extemporáneos.

Se deja constancia que, a través de respuesta emitida por el Punto de Atención Regional Bucaramanga con Radicado No. 20219040426011 del 27 de julio de 2021, se resolvió la solicitud de prórroga elevada por el titular minero mediante radicado No. 20211001210622 del 1 de junio de 2021, respuesta en la que se le notificó al interesado que no resultaba procedente la referida solicitud, toda vez que la Autorización Temporal No. **UBL-10501** se encuentra vencida y en proceso de terminación.

Considerando lo anterior, se encuentra que otorgada la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **UBL-10501**, su plazo de duración se extinguió el 30 de junio de 2020, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Minas citado, en concordancia con el artículo 1551 del Código Civil, se procederá a declarar su terminación.

Ahora bien, los lineamientos institucionales respecto a terminación de las autorizaciones temporales establecen:

Si existe certeza de que no se llevó a cabo explotación: se declara la terminación, sin embargo, se prescindirá del requerimiento de la Licencia Ambiental y el pago de regalías. Se deberá continuar informando a la Autoridad Ambiental competente y solicitando la información correspondiente.

En tal sentido, será procedente la declaratoria de terminación de la Autorización Temporal No. **UBL-10501** y teniendo en cuenta que tiene licencia ambiental otorgada y Plan de Manejo Ambiental aprobado por la autoridad ambiental respectiva, y que de acuerdo a lo evidenciado mediante Imagen satelital del área de interés, desde el mes de mayo de 2019, hasta abril de 2020, proporcionadas por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, con base en el equipo de observación geoespacial, con Datum

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UBL-10501, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Magna – Sirgas, origen Bogotá se verificó que en el área de la Autorización Temporal **UBL-10501**, se evidenciaron labores de explotación dentro del polígono autorizado, se procederá a requerir las obligaciones pendientes.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En consecuencia, a través del presente acto administrativo se dará por terminada la autorización temporal por vencimiento de términos, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente –CAS-, y a la alcaldía de Sabana de Torres para los fines que correspondan, según sus competencias.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la autorización temporal **No. UBL-10501**, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA al **CONSORCIO HYCO**, identificado con NIT. No. 901.214.053-8 por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- Se recuerda al **CONSORCIO HYCO**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **No. UBL-10501**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente–CAS-, y la Alcaldía del municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - PONER en conocimiento al **CONSORCIO HYCO**, identificado con NIT. No. 901.214.053-8, del Concepto Técnico PARB-0051 del 12 de febrero de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO HYCO**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No UBL.10501, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UBL-10501, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Karen Julieth Castro Flórez, Abogada PARB
Aprobó: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC



VSC-PARB- 162

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC - 001000 del 17 de septiembre del 2021 *“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UBL-10501, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida dentro del Expediente No. UBL-10501, fue notificada de manera electrónica al CONSORCIO HYCO, el día 8/11/2021 con constancia CNE-VCT-GIAM-06739 de fecha 08 de noviembre del 2021.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 24 de noviembre del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Veintitrés (23) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000245) DE

(18 de Febrero del 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFD-09401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 001579 del 01/08/2017, se otorgó la Autorización Temporal No. SFD-09401 a GONZALO ARIZA CASTRO, por el término de treinta y seis (36) meses a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN - , para la explotación de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL METROS CUBICOS (250.000 m3) de un yacimiento de Materiales de Construcción con destino a la “CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE VIAS NACIONALES Y TERCIARIAS CORRESPONDIENTES A LA VEREDA ARENALES Y, MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE DESDE LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI AL CORREGIMIENTO DE LLANA CALIENTE HASTA LA VIA PANAMERICANA, EN UN PROMEDIO DE 70 KM”. La cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN - el día 21/09/2017.

Por medio del Auto PARB No. 0603 del 21 de agosto del 2019, notificado por Estado PARB No. 0089 del 23 de agosto del 2019, a través del cual se acogió el informe de visita de fiscalización PARB No. 0117 del 31 de julio del 2019, la autoridad minera determinó que no se evidenció actividad minera dentro del área de la Autorización Temporal No. SFD-09401, así como tampoco se realizaron requerimientos al titular minero.

Revisado el visor grafico de Anna Minería, se evidenció que el área de la Autorización Temporal No. SFD-09401, no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería, ni con las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFD-09401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Autorización Temporal se encuentra vencida desde el 20/09/2020 y no se evidencia que se haya obtenido instrumento ambiental para el desarrollo de las actividades mineras.

La ANM, en ejercicio de las funciones de seguimiento, control y seguridad minera profirió el concepto técnico **PARB-0739 del 05 de noviembre de 2020**, en cuyas conclusiones dispuso:

"(...) 3. Conclusiones y Recomendaciones

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización temporal SFD-09401, Se concluye y recomienda:

3.1 Respecto al Estado de la Autorización Temporal

• *La Autorización Temporal SFD-09401, se firmó el 01/8/2017, con duración de 36 meses contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, diligencia efectuada el 21/09/2017. La Autorización Temporal se halla vencida desde el 20/09/2020, no se evidencia que haya obtenido instrumento ambiental para el desarrollo de las actividades mineras.*

3.2 Respecto a Canon Superficial

• *Por tratarse de una Autorización Temporal, no se generó la obligación del pago de canon superficial.*

3.3 Respecto a Póliza Minero Ambiental

• *Por tratarse de una Autorización Temporal, no se generó la obligación de Póliza Minero Ambiental.*

3.4 Respecto al Programa de Trabajos y Obras

• *Por tratarse de una Autorización temporal, no requiere de la presentación de PTO.*

3.5 Respecto a Aspectos Ambientales

• *Revisado el expediente digital y la plataforma del SGD, no se evidencia que el titular de la Autorización Temporal SFD-09401, haya dado cumplimiento al requerimiento hecho Bajo Apremio de Multa mediante Auto PARB-1107 del 05/12/2019, en el sentido de allegar Acto administrativo ejecutoriado y en firme, mediante el cual la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero. La Autorización Temporal se halla vencida, razón por la que no es procedente continuar con dicho requerimiento.*

• *Revisado el viso gráfico de la plataforma Anna Minería, no se evidencia que para la fecha de elaborado el pesante concepto, la Autorización Temporal SFD-09401, tenga superposiciones con áreas de exclusión o restricciones de tipo minero o ambiental.*

3.6 Respecto a Formatos Básicos Mineros

• *Consultadas las plataformas correspondientes, no se evidencia que el titular haya presentado el Formato Básico Minero (FBM) Semestral de 2018 ni el FBM Anual 2017,*

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFD-09401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

con el plano de labores mineras, los cuales fueron requeridos mediante Auto PARB-1107 del 05/12/2019. Además tampoco allegó el FBM Semestral y Anual 2019.

Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico, teniendo en cuenta que la Autorización Temporal SFD-09401, se halla vencida desde el 20 de septiembre de 2020, que en las visitas de fiscalización del 07/11/2018 (Informe PARB-0494 del 15/11/2018) y visita del 24/07/2019 (Informe PARB-0117 del 31/07/2019), no se evidenciaron actividades mineras por parte del titular, además que en el comparativo multitemporal de imágenes satelitales, generado por el Centro de Monitoreo de la ANM con código N° VSC-CM-202004-SFD-09401_COMP_12 de fecha de elaboración abril de 2020, no se evidencian labores mineras dentro del área de interés y que la Autorización temporal en su vigencia nunca obtuvo viabilidad ambiental para el desarrollo de las actividades de explotación

3.7 Respecto a Regalías

- Revisado el expediente digital y la plataforma del SGD, no se evidencia que el titular de la Autorización Temporal SGD-09401, hubiera allegado los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías, de los trimestres III-2019, I, II y III de 2020.

Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico, teniendo en cuenta que la Autorización Temporal SFD-09401, se halla vencida desde el 20 de septiembre de 2020, que en las visitas de fiscalización del 07/11/2018 (Informe PARB-0494 del 15/11/2018) y visita del 24/07/2019 (Informe PARB-0117 del 31/07/2019), no se evidenciaron actividades mineras por parte del titular, además que en el comparativo multitemporal de imágenes satelitales, generado por el Centro de Monitoreo de la ANM con código N° VSC-CM-202004-SFD-09401_COMP_12 de fecha de elaboración abril de 2020, no se evidencian labores mineras dentro del área de interés y que la Autorización temporal en su vigencia nunca obtuvo viabilidad ambiental para el desarrollo de las actividades de explotación

3.8 Respecto a Seguridad e Higiene Minera

- La visita de Fiscalización más reciente, se llevó a cabo el 24/07/2019, con base en la cual se emitió el informe No 0117 del 31/07/2019, acogido mediante Auto PARB- 0603 del 21/08/2019, en el que no se establecieron No Conformidades ni se dejaron medidas de seguridad, así como tampoco instrucciones de tipo técnico, debido a la inactividad presentada en el área.

3.9 Respecto al RUCOM

- Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Autorización Temporal SFD-09401 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. (No cuenta con Instrumento Ambiental)

3.10 Respecto a Trámites Pendientes

- Revisado el expediente digital y la plataforma del SGD, no se evidenciaron trámites pendientes por resolver.

3.11 Respecto a Alertas Tempranas

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFD-09401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *No aplica. Revisado el expediente digital, para la fecha de elaborado el presente concepto técnico, la Autorización Temporal SFD-09401, se halla vencida y por tanto no se generan Alertas Tempranas*

3.12 Respecto a Multas y Otras Obligaciones económicas

- *Revisado el expediente digital y la plataforma SGD, se determina que el titular minero, para la fecha de elaborado este concepto, no tiene pendientes relacionados con obligaciones económicas por cancelar a la ANM.*

3.13 Respecto a Imágenes Satelitales.

- *Con fundamento en la revisión de las imágenes satelitales del área de interés, desde el mes de junio de 2019, hasta abril de 2020, proporcionadas por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, con base en el equipo de observación geoespacial, con Datum Magna – Sirgas, origen Bogotá, se verificó que en el área de la Autorización Temporal SFD-09401, no hay evidencia de ejecución o desarrollo de actividades mineras, determinando que se mantienen las mismas condiciones halladas en la visita de fiscalización del 24/07/2019.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica, teniendo en cuenta que la Autorización temporal SFD-09401, se halla vencida desde el 20/09/2020 (...)"

A través de Concepto Técnico PARB No. 00717 del 30 de octubre del 2020 acogido mediante AUTO PARB No. 0831 del 13 de noviembre del 2020, se determinó que:

"(...) Se recomienda NO PRIORIZAR la Autorización Temporal SFD-09401, para visita de fiscalización minera ni para fiscalización minera teniendo en cuenta que mediante Imagen satelital – COMPARACION MULTITEMPORAL con código N° VSC-CM-202004-SFD-09401_COMP_12, no se evidencia posible actividad minera dentro de su área, además la Autorización Temporal no obtuvo viabilidad ambiental, razón por la que no estuvo facultada para adelantar labores ni trabajos de explotación, lo cual es concordante con los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, donde se reporta producción en cero. La Autorización temporal se halla vencida desde el 21 de septiembre de 2020.

▮ NO priorizar el título minero SFD-09401, para seguimiento en línea, SEL, toda vez que la Autorización Temporal Nunca obtuvo viabilidad ambiental y por tanto no estuvo en condiciones de adelantar las actividades de explotación de los materiales autorizados." (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 001579 del 01 de agosto del 2017, se concedió la Autorización Temporal No. SFD-09401, por un término de vigencia de 36 meses, contados a partir del 21 de septiembre del 2017 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de Doscientos Cincuenta Mil Metros Cúbicos (250.000 m³) de materiales de construcción con destino al "a la **CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE VIAS, NACIONALES Y TERCIARIAS CORRESPONDIENTES A LA VEREDA ARENALES, Y DE MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE DESDE LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI AL CORREGIIENTO DE LLANA CALIENTE HASTA LA VIA PANAMERICANA, EN UN PROMEDIO DE 70 KILOMETROS**", departamento de SANTANDER, en una extensión de 121,8823 Hectáreas y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, desde el 20 de septiembre del 2020, esta autoridad procederá de conformidad con la

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFD-09401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el capítulo XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) (negrilla fuera del texto)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

ARTICULO 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Dentro del estudio técnico y jurídico realizado para la elaboración del presente acto administrativo, no se encontró en el Sistema de Gestión Documental –SGD-, solicitud de prórroga de la autorización temporal, razón por la cual, la autoridad minera proferirá el acto administrativo por medio del cual resuelva su terminación por expiración del plazo otorgado, el cual venció el 20 de septiembre de 2020.

Además, revisado el expediente contentivo de Autorización temporal No.SFD-09401, se observa que el beneficiario de la misma no presentó copia del Acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental le haya otorgado la viabilidad ambiental, para la realización de labores de extracción dentro del área autorizada para la explotación de los materiales de construcción.

Por otra parte, es de señalar que analizados los informes de visita de fiscalización PARB Nos. 0494 del 18 de noviembre de 2018, 00117 del 31 de julio de 2019, en el área no se llevaron a cabo labores de explotación, por la inexistencia de los requisitos para hacerlo.

De igual forma, teniendo en cuenta que la Autorización Temporal se encuentra vencida y que en el área no se evidencia actividad minera, no fue priorizada para visita de fiscalización en el 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que en área otorgada no se realizaron labores de explotación, la Autoridad minera no hará exigible la presentación de la Licencia Ambiental y la declaración de regalías y Formatos Básicos Mineros.

Finalmente, en atención a que, con el presente acto administrativo, se da por terminada la Autorización Temporal por vencimiento del término, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo, a la Autoridad Ambiental competente –CAS-, y a la alcaldía del municipio de San Vicente de Chucuri para los fines que correspondan, según la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFD-09401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR TERMINADA la autorización temporal No. SFD-09401, otorgado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA al señor GONZALO ARIZA CASTRO, identificado con No. 5.797.141, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor GONZALO ARIZA CASTRO, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la autorización temporal No. SFD-09401, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS- y la Alcaldía del municipio de SAN VICENTE DE CHUCURI, departamento de SANTANDER. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GONZALO ARIZA CASTRO en su calidad de titular de la Autorización Temporal No. SFD-09401, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. VSC- 000893 DE 2021

(13 de Agosto 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000245 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SFD-09401”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 001579 del 01 de agosto de 2017, la Agencia Nacional de Minería -ANM- otorgó la Autorización Temporal **No. SFD-09401** al señor GONZALO ARIZA CASTRO, por el término de treinta y seis (36) meses a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN), para la explotación de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL METROS CUBICOS (250.000 m³) de un yacimiento de Materiales de Construcción con destino a la “CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE VIAS NACIONALES TERCIARIAS CORRESPONDIENTES A LA VEREDA ARENALES Y, MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE DESDE LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI AL CORREGIMIENTO DE LLANA CALIENTE HASTA LA VIA PANAMERICANA, EN UN PROMEDIO DE 70 KM”. La cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN - el día 21 de septiembre de 2017.

Mediante Resolución No. VSC-000245 del 18 de febrero de 2021¹, la Agencia Nacional de Minería declaró la terminación de la Autorización Temporal **No. SFD-09401**.

Mediante radicado No. 20211001099942 del 25 de marzo de 2021, el señor GONZALO ARIZA CASTRO, en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. **SFD-09401**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC-000245 del 18 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Respecto de los recursos, la Ley 1437 de 2011, alude en su artículo 77 lo siguiente:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

¹ Notificada por Aviso según comunicación Rdo. ANM No. 20219040421601 del 15/03/2021, recibida el 17/03/2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000245 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SFD-09401”

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. (...).”

Una vez analizado el memorial radicado con No. 20211001099942 del 25 de marzo de 2021 y contentivo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC-000245 del 18 de febrero de 2021, notificada por aviso el día 17 de marzo de 2021 al señor GONZALO ARIZA CASTRO, como beneficiario de la Autorización Temporal No. SFD-09401, se observó que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal y reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto es procedente darle trámite.

Veamos entonces, los argumentos expuestos por el recurrente, quien manifestó entre otros aspectos, lo siguiente: *“solicito muy gentilmente se proceda a concederme la prórroga por el termino de 3 años, en la licencia temporal No. SFD-090401, la cual caduco por tiempo cumplido y se encontraba a mi nombre”* (sic).

De igual forma, agregó: *“Las obras quedaron para iniciar apertura a mediados del año 2020, pero no fueron posible realizar por la situación de la crisis provocada por la pandemia del coronavirus, esto género que los recursos que no se pudieran invertir en ese momento, tampoco se podía contratar personal para trabajar por las restricciones y toques de queda, pico y cedula y demás, todos estos inconvenientes y otros de difícil manejo, no hicieron posible la realización de las obras, sin embargo, cabe anotar que estas obras quedaron por realizarse, por parte de la Administración Municipal de San Vicente de Chucurí, por lo tanto le ruego muy amablemente tengan en cuenta mi solicitud para poder realizar estas obras en bien de la comunidad, como retribución de lo que he invertido en estudios y documentación, para esta autorización temporal”*.

Así mismo, solicitó se conceda el recurso de apelación, en caso de ser procedente.

PETICIONES DEL RECURSO

El beneficiario de la Autorización Temporal No. SFD-09401, solicitó se conceda la prórroga por tres años más de la citada autorización.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, se procedió a analizar lo expuesto por el recurrente y de igual forma a verificarlo con el expediente de la Autorización Temporal No. SFD-09401, dando como resultado lo siguiente:

- Se tiene que mediante Resolución No. 001579 del 01 de agosto de 2017, la -ANM- otorgó la Autorización Temporal No. SFD-09401 al señor GONZALO ARIZA CASTRO, por el término de treinta y seis (36) meses a partir del 21 de septiembre de 2017 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN), para la explotación de 250.000 m³ de un yacimiento de Materiales de Construcción con destino a la construcción y mantenimiento de vías nacionales terciarias correspondientes a la vereda arenales y, mejoramiento de la vía que desde la cabecera municipal de San Vicente de Chucurí al corregimiento de Llana Caliente hasta la vía panamericana, en un promedio de 70 km”.
- A través de la Resolución VSC-000245 del 18 de febrero de 2021, la -ANM- procedió a declarar la terminación de la citada autorización por vencimiento del plazo, toda vez que no se solicitó prórroga de la misma.

Ahora bien, ya expuesto en concreto lo observado en el expediente, entra esta oficina a examinar los argumentos presentados, los cuales refieren a una solicitud del recurrente, que consiste en: *“solicito muy gentilmente se proceda a concederme la prórroga por el termino de 3 años, en la licencia temporal No. SFD-090401, la cual caduco por tiempo cumplido y se encontraba a mi nombre”*.

En relación con las autorizaciones temporales, la Ley 685 de 2001, estableció lo siguiente en su título tercero (REGIMENES ESPECIALES) capítulo XIII (Materiales para vías públicas):

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000245 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SFD-09401”

“Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

Artículo 117. Reparaciones e indemnizaciones. Los contratistas de vías públicas que tomen materiales de construcción, están obligados a obtener, de no poseerla, la aprobación de una Licencia Ambiental y a indemnizar todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación.

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.

Artículo 119. Excedentes. No habrá lugar a la venta o comercialización por parte del contratista, de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de las vías públicas de que trata este Capítulo.

Artículo 120. Información. La autoridad contratante de las vías públicas deberá informar a la autoridad minera sobre la construcción de dichas obras y esta autoridad, a su vez, informará a aquella en el término de treinta (30) días sobre la existencia y ubicación de las canteras y minas de materiales de construcción del área de influencia de tales vías, que estén amparadas por títulos mineros vigentes.”

Cómo se advierte de las normas transcritas, el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

Si bien los artículos consagrados en el capítulo VII (Duración de la Concesión) del título segundo (La Concesión de Minas) de la ley de la ley 685 de 2001,² y el parágrafo 2o. del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015,³ regulan lo concerniente a las prórrogas de los contratos de concesión y de sus etapas, no son aplicables a las autorizaciones temporales.

Pues bien, ante las lagunas del Código de Minas en relación con la prórroga de las autorizaciones temporales y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho *Non*

² “**Artículo 70. Duración total.** El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional.

Artículo 75. Solicitud de prórrogas. Reglamentado por el Decreto Nacional 943 de 2013, Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del periodo de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho periodo, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

³ “**ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS.** Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000245 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SFD-09401”

Liquet,⁴ consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la ley 685 de 2001, que señaló expresamente que “en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia”.

Es por ello que acudimos a la ley 1682 de 2013-Ley Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables en cuanto a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, adicionado por el artículo 7 de la Ley 1472 de 2014, y corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.(...)”.

Ahora bien, la norma transcrita señala que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

De lo anteriormente citado, para el caso sub-examine, se tiene que a la Autorización Temporal **No. SFD-09401**, según lo establecido en la Resolución No. 001579 del 01 de agosto de 2017, le fue concedido por un plazo de treinta (36) meses contados a partir del 21 de septiembre de 2017, fecha de inscripción en el RMN-, es decir, que su plazo venció el 20 de septiembre de 2020, por tal motivo, y al no existir solicitud de prórroga, la autoridad minera procedió a declarar la terminación de la citada autorización, mediante Resolución VSC-000245 del 18 de febrero de 2021.

Así las cosas, y visto que lo solicitado por el recurrente es que se le conceda la prórroga de la autorización y advertido que la misma la está solicitando de manera extemporánea, se indica en el presente pronunciamiento que no es viable conceder la prórroga de la Autorización Temporal **No. SFD-09401**.

De otro lado, y respecto a la petición que se conceda el recurso de apelación, sea pertinente indicarle al peticionario que, de tal forma como se señaló en el Artículo Quinto de la Resolución VSC-000245 del 18 de febrero de 2021, que contra el citado acto administrativo solo procedería el recurso de reposición, este operador administrativo manifiesta que no es pertinente acceder a la pretensión indicada por el recurrente.

En consecuencia y con el análisis realizado, y visto que no prosperaron los argumentos citados por el recurrente en el escrito presentado con radicado No. 20211001099942 del 25 de marzo de 2021, procede esta dependencia en el presente pronunciamiento no reponer y a contrario confirmar en todas sus partes la Resolución No. VSC-000245 del 18 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

⁴ Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000245 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SFD-09401”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. VSC-000245 del 18 de febrero de 2021, dentro del expediente **No. SFD-09401**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. VSC-000245 del 18 de febrero de 2021, por medio de la cual se declaró la terminación de la Autorización Temporal **No. SFD-09401**, las razones expuestas en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor GONZALO ARIZA CASTRO, identificado con C.C. 5.797.141 de Bucaramanga, en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal **No. SFD-09401**; de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suarez, Abogada PARB
Revisó: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB
Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado – GSCM
V.o/Bo: Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC ZN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC



VSC-PARB- 158

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC - 000893 del 13 de agosto del 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000245 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SFD-09401”*, proferida dentro del Expediente No. SFD-09401, fue notificada por AVISO con radicado 20219040437201 de fecha del 2/11/2021 y con constancia de entrega del 8/11/2021 al señor GONZALO ARIZA CASTRO, en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. SFD-09401.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 10 de noviembre del 2021, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

La Resolución No. VSC - 000893 del 13 de agosto del 2021, CONFIRMÓ en todas sus partes la Resolución No. VSC-000245 del 18 de febrero de 2021.

Dada en Bucaramanga, el Veintitrés (23) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000302) DE

(8 de Marzo del 2021)

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFS-142,
CON OCASIÓN A LA MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES

El día 25 de enero de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-, celebró en virtud de la Ley 685 de 2001, el Contrato de Concesión No. **FFS-142** con el señor JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ (Q.E.P.D) para la exploración técnica y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción del Municipio de LANDAZURI, en el departamento de SANTANDER, en un área de 500 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 30 de marzo de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por escrito radicado bajo el No. 20181000329102 del 23 de octubre de 2019, la señora INGRY SUAREZ BLANCO, quien hasta entonces había actuado como apoderada del titular minero, aportó el registro civil de defunción del señor JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ (Q.E.P.D), quien, de conformidad con el referido documento público, falleció el **12 de agosto de 2018**.

Por otra parte, en el Auto PARB-0161 del 14 de febrero de 2019¹ no se hicieron requerimientos que a la fecha se encuentren pendientes de cumplimiento.

La visita de Fiscalización más reciente se llevó a cabo el 29 de octubre de 2019, con base en la que se profirió el informe de visita No 0330 del 06 de noviembre de 2019, en donde no se establecieron medidas de seguridad, este informe fue acogido mediante Auto PARB-0869 del 28 de noviembre de 2019².

Finalmente, pese a que se les comunicó a los asignatarios del señor JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ (Q.E.P.D) el marco jurídico para la solicitud de subrogación de los derechos derivados del contrato de concesión No. **FFS-142**, lo cierto es que revisado el expediente minero se advierte que no existió dentro de la oportunidad legal para ello, solicitud alguna al respecto.

¹ Notificado por estado No.023 de 14 de febrero de 2019

² Notificado por estado No.0128 del 29 de noviembre de 2019

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFS-142, CON OCASIÓN A LA MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el contenido del expediente del Contrato de Concesión No. **FFS-142**, se encuentra que la Autoridad Minera está en oportunidad de pronunciarse sobre la terminación del título en mención, con fundamento en la muerte del señor JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ (Q.E.P.D) en su calidad de titular en el contrato de la referencia.

En ese orden, sea lo primero verificar las causales de terminación del Contrato de Concesión, de conformidad con lo establecido en el Código de Minas - Ley 685 de 2001, para ello, se cita lo señalado en el artículo 111 de la mencionada norma:

*“**ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO.** El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.”

Así las cosas, a la fecha resultan relevantes advertir que, el señor JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ (Q.E.P.D) falleció el día **12 de agosto de 2018**, por tanto, han transcurrido más de dos (2) años desde la muerte del titular, sin que se hubiese presentado solicitud de subrogación de derechos.

En consecuencia, se procederá a dar por terminado el título minero de la referencia con fundamento en lo señalado en las normas que regulan la materia y los hechos que se encuentran probados en el expediente minero.

En cuanto a las obligaciones derivadas del título minero y según revisión del expediente, mediante Concepto PARB No. 0605 del 26 de agosto de 2020 se estableció que a la fecha del fallecimiento del señor JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ (Q.E.P.D) no se habían causado obligaciones económicas propias del Contrato de Concesión No. **FFS-142** que se encontraran pendientes de pago.

Aunado a lo anterior, frente a la póliza minero ambiental, la presentación de los Formularios de declaración y liquidación de regalías, la presentación del Programa de Trabajos y Obras –PTO, y los formatos básicos mineros, encuentra la autoridad minera que no existe mérito para imponer sanciones de ningún tipo, considerando que ante la no subrogación de los derechos y deberes del título No. FFS-142, y con ocasión a la terminación del título, no concurre la obligación de cumplir con los mismos, motivo por el cual no habrá lugar tampoco a requerimientos.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **FFS-142**, suscrito por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA con el señor **JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 19.091.375 expedida en Bogotá D.C., por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFS-142, CON OCASIÓN A LA MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEGUNDO- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **ORDÉNESE** la liquidación del contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión **No. FFS-142**, previo recibo del área de objeto del contrato.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR al Grupo de Registro Minero Nacional para que proceda a la anotación de lo dispuesto en el artículo primero de este proveído, de conformidad con lo establecido en el Art. 334 de la Ley 685 del 2001. Igualmente procedase a desanotar el área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo. Procédase con la desanotación del área del Contrato de Concesión **No. FFS-142**, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR copia del presente acto administrativo, al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes una vez notificado y ejecutoriado.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional De Santander - CAS, y a la Alcaldía de Landázuri (Santander) para lo de su competencia, una vez notificado y ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente a los herederos del titular del Contrato de Concesión **No. FFS-142**, de conformidad con lo previsto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 491 de 2020, y de no ser posible procedase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez cumplido lo anterior, procedase al archivo del expediente **No. FFS-142**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Karen Julieth Castro Flórez. Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas. Abogada PARB
Aprobó.: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
V.o.B.o. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado



VSC-PARB- 165

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC - 000302 del 08 de marzo del 2021 *"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFS-142, CON OCASIÓN A LA MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, proferida dentro del Expediente No. FFS-142, fue notificada de manera electrónica al señor NICOLÁS HERNÁNDEZ MOYA en su calidad de heredero del Señor JAIRO HERNANDEZ DÍAZ (Q.E.P.D.), el día 9/11/2021 con constancia CNE-VCT-GIAM-06764 de fecha 09 de noviembre del 2021. También, fue notificado de manera electrónica el señor JUAN PABLO HERNÁNDEZ MOYA en su calidad de heredero del Señor JAIRO HERNANDEZ DÍAZ (Q.E.P.D.), el día 9/11/2021 con constancia CNE-VCT-GIAM-06763 de fecha 09 de noviembre del 2021. Y los herederos indeterminados fueron notificados por medio del AVISO PAGINA WEB No. 048 fijado el 03 de noviembre del 2021 y desfijado el 09 de noviembre del 2021.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 26 de noviembre del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000568 DE 2021

(28 DE MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDE-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 11 de mayo de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- mediante Resolución No. 001654, otorgo Autorización Temporal **No. RDE-08021** a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S, para la explotación de Ciento Doce Mil metros cúbicos (112.000 M3), de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a *“EL MEJORAMIENTO, REAHABILITACION Y PAVIMENTACION DE LA RED SECUNDARIA PARA CONECTIVIDAD REGIONAL EN EL PROGRAMA ESTRATEGICO DE INFRAESTRUCUTRA CONECTIVIDAD PARA SANTANDER ENMARCADO EN EL CONTRATO PLAN DE LA NACION CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONPES 3775 DE 2013 CORREDOR AGROFORESTAL Y ENERGICO (GAMBITA – VADO REAL- SUAITA- LA CASCADA EL TIRANO- OIBA- GUADALUPE- CONTRATAACION- CHIMA- SIMACOTA- SOCORRO- PARAMO/CONTRATAACION-GUACAMAYO – SANTA HELNA- LA ARAGUA /SANTA HELENA- MIRABUENOS- ARAGUA- ISLANDIA- EL CARMEN – YARIMA – TMM”*, cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de San Vicente de Chucuri en el Departamento de Santander, con una duración total de treinta y seis (36) meses, contados a partir del 31 de agosto de 2016 fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Resolución DGL No. 01216 del 31 de octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, otorgó la Licencia Ambiental a la Autorización Temporal **No. RDE-08021**.

A través de Informe de Visita de Fiscalización PARB No. 00565 del 2 de diciembre del 2016, se plasmó el resultado de la visita realizada el día 24 de noviembre del 2016 al área de la Autorización Temporal No. RDE-08021, por ello, en el numeral 5 denominado CONCLUSIONES, entre otros temas, se indicó que: *“5.3 Durante el desarrollo de la inspección se registró un único frente de explotación sobre el cual la sociedad titular se encuentra realizando actividades de explotación...”*

Por medio de Informe de Visita de Fiscalización PARB No. 00388 del 3 de octubre del 2017, se plasmó el resultado de la visita realizada el día 11 de septiembre del 2017 al área de la Autorización Temporal No. **RDE-08021**, por ello, en el numeral 5 denominado CONCLUSIONES, entre otros temas, se indicó que: *“La Autorización temporal No. RDE-08021 cuenta con un frente único de explotación denominado playa 9, al momento de la visita no se evidenció actividad minera, según manifiesta la ingeniera Lina Carvajal la retroexcavadora se encontraba averiada por este motivo no se realizada explotación pero afirmó que el título se encuentra activo...”*

Según Informe de Visita de Fiscalización PARB No. 00275 del 26 de julio del 2018, se plasmó el resultado de la visita realizada el día 16 de julio del 2018 al área de la Autorización Temporal No. **RDE-08021**, por ello, en el numeral 6 denominado NO CONFORMIDADES, se indicó que: *“como resultado de la inspección de campo realizada el día 16 de julio de 2018, no se referencian Requerimientos o No conformidades en la*

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDE-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

visita de fiscalización ya que se observa claramente la inactividad minera dentro del área de la Autorización temporal No. RDE-08021”.

A través de los Autos PARB No. 0264 de 25 de abril de 2018, PARB No. 0106 de 25 de enero de 2019 y PARB No. 0138 del 26 de febrero de 2020, notificados por estados jurídicos PARB No. 042 del 26 de abril de 2018, PARB No. 013 del 28 de enero de 2019, PARB No. 025 del 27 de febrero de 2020, la Autoridad minera requirió al titular minero de la Autorización temporal No. **RDE-08021**, la presentación de los Formatos Básicos Mineros –FBM- Semestrales 2017, 2018 y 2019 y la certificación expedida por el Interventor del Contrato de obra No. 3561 de 2014, suscrito entre la sociedad UNIDOS POR SANTANDER SAS y el Departamento de Santander – Secretaría de Infraestructura, en la conste el volumen extraído de materiales de construcción y suministrado por la sociedad beneficiaria de la autorización con destino a la obra contratada, de igual forma certifique los periodos y fechas en las cuales se realizó dicha explotación minera.

La ANM, en ejercicio de las funciones de seguimiento, control y seguridad minera profirió el concepto técnico **PARB-057 de 16 de febrero de 2021**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. RDE-08021 se concluye y recomienda:

RESPECTO A FORMATOS BÁSICOS MINEROS

- 3.1. Se recomienda **APROBAR** el Formato Básico Minero Anual 2016, radicado en la Plataforma AnnA Minería el 16 de octubre de 2020, con radiado No. 14733-0, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el Plano de labores del año reportado.
- 3.2. Se recomienda **APROBAR** el Formato Básico Minero Anual 2017, radicado en la Plataforma AnnA Minería el 16 de octubre de 2020, con radiado No. 14739-0, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el Plano de labores del año reportado.
- 3.3. Técnicamente se **ACEPTA** el Formato Básico Minero Anual 2018, radicado en la Plataforma AnnA Minería el 22 de octubre de 2020, con radiado No. 14936-0, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el Plano de labores del año reportado, sin embargo, su aprobación queda sujeta a la presentación de la certificación expedida por el Interventor del Contrato de obra No. 3561 de 2014, suscrito entre la sociedad UNIDOS POR SANTANDER SAS y el Departamento de Santander – Secretaría de Infraestructura, lo cual fue requerido Mediante Auto PARB No. 485 del 21 de agosto de 2020.
- 3.4. Técnicamente se **ACEPTA** el Formato Básico Minero Anual 2019, radicado en la Plataforma AnnA Minería el 22 de octubre de 2020, con radiado No. 14939-0, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el Plano de labores del año reportado, sin embargo, su aprobación queda sujeta a la presentación de la certificación expedida por el Interventor del Contrato de obra No. 3561 de 2014, suscrito entre la sociedad UNIDOS POR SANTANDER SAS y el Departamento de Santander – Secretaría de Infraestructura, lo cual fue requerido Mediante Auto PARB No. 485 del 21 de agosto de 2020.
- 3.5. Mediante Auto PARB No. 0264 de 25 de abril de 2018, se requiere bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización temporal No. RDE-08021 la presentación del Formato Básico Minero Semestral 2017. Una vez revisado y verificado la plataforma AnnA Minería, se observa que el incumplimiento persiste por parte del titular.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDE-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.6. Mediante Auto PARB No. 0106 de 25 de enero de 2019, se requiere bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización temporal No. RDE-08021 la presentación del Formato Básico Minero Semestral 2018. Una vez revisado y verificado la plataforma AnnA Minería, se observa que el incumplimiento persiste por parte del titular.

3.7. Mediante Auto PARB No. 0138 del 26 de febrero de 2020, se requiere bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización temporal No. RDE-08021 la presentación del Formato Básico Minero Semestral 2019. Una vez revisado y verificado la plataforma AnnA Minería, se observa que el incumplimiento persiste por parte del titular.

RESPECTO A REGALIAS

3.8. Se recomienda **APROBAR** el pago de regalías de Gravas, correspondiente al Primer (I) Trimestre del año 2017, junto con el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías.

3.9. Se recomienda **APROBAR** el pago de regalías de Gravas, correspondiente al Segundo (II) Trimestre del año 2017, junto con el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías.

3.10. Se recomienda **APROBAR** el pago de regalías de Gravas, correspondiente al Tercer (III) Trimestre del año 2017, junto con el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías.

3.11. Técnicamente se recomienda **ACEPTAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de Gravas, correspondientes al Tercer y Cuarto Trimestre del año 2018, sin embargo, su aprobación queda sujeta a la presentación de la certificación expedida por el Interventor del Contrato de obra No. 3561 de 2014, suscrito entre la sociedad UNIDOS POR SANTANDER SAS y el Departamento de Santander – Secretaría de Infraestructura, lo cual fue requerido Mediante Auto PARB No. 485 del 21 de agosto de 2020.

3.12. Técnicamente se recomienda **ACEPTAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de Gravas, correspondientes al Primer, Segundo y Tercer Trimestre del año 2019, sin embargo, su aprobación queda sujeta a la presentación de la certificación expedida por el Interventor del Contrato de obra No. 3561 de 2014, suscrito entre la sociedad UNIDOS POR SANTANDER SAS y el Departamento de Santander – Secretaría de Infraestructura, lo cual fue requerido Mediante Auto PARB No. 485 del 21 de agosto de 2020.

3.13. Teniendo en cuenta que en el Formato Básico Minero Anual 2016, para el Cuarto trimestre de 2016, se reportó una producción de 15.183 metros cúbicos de Gravas, se recomienda **REQUERIR** el soporte de pago de regalías por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$2.733.054), más los intereses causados a partir del 16 de enero de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, con su respectivo formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, ya que, no se evidenció en el expediente digital.

3.14. Se recomienda **APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del Cuarto trimestre de 2017.

3.15. Se recomienda **REQUERIR** el soporte de pago de regalías de Gravas, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/TE (3.697.171), más los intereses causados a partir del 16 de enero de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada en el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del Cuarto trimestre de 2017.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDE-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.16. Se recomienda **APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del Primer trimestre de 2018.
- 3.17. Se recomienda **REQUERIR** el soporte de pago de regalías de Gravas, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/TE (1.349.277), más los intereses causados a partir del 13 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada en el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del Primer trimestre de 2018.
- 3.18. Se recomienda **APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del Segundo trimestre de 2018.
- 3.19. Se recomienda **REQUERIR** el soporte de pago de regalías de Gravas, por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/TE (483.824), más los intereses causados a partir del 16 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada en el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del Segundo trimestre de 2018.

RESPECTO A SEGURIDAD MINERA

- 3.20. Mediante Auto PARB No. 485 del 21 de agosto de 2020 se dispuso: “REQUERIR bajo apremio de MULTA, a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S., en calidad de beneficiaria de la Autorización Temporal No. RDE-08021, conforme a lo establecido en el artículo 287 de la ley 685 de 2001, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este pronunciamiento, proceda a presentar la certificación expedida por el Interventor del Contrato de obra No. 3561 de 2014, suscrito entre la sociedad UNIDOS POR SANTANDER SAS y el Departamento de Santander – Secretaría de Infraestructura, en la conste el volumen extraído de materiales de construcción y suministrado por la sociedad beneficiaria de la autorización con destino a la obra contratada, de igual forma certifique los periodos y fechas en las cuales se realizó dicha explotación minera, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído”. Revisado el expediente digital de la ANM, se establece que persiste el incumplimiento.

RESPECTO A PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS

- 3.21. Revisado el expediente No. RDE-08021 se evidenció que no tiene pagos pendientes por concepto de visitas de fiscalización y/o multas.

RESPECTO A TRÁMITES PENDIENTES

- 3.22. Revisado el expediente No. RDE-08021, no se evidenció trámites y/o solicitudes que sean objeto de evaluación.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del expediente No. RDE-08021 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.***

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)

De la evaluación contenida en el concepto técnico No. PARB-057 de 16 de febrero de 2021, se concluyó que el titular minero, no ha presentado, el soporte de pago de regalías correspondiente al Cuarto (IV) Trimestre de 2016, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.733.054), más los intereses causados a partir del 16 de enero de 2017 hasta la fecha efectiva de pago junto con el respectivo Formulario para la declaración de producción y liquidación

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDE-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de regalías, el soporte de pago de regalías de Gravas correspondiente al Cuarto (IV) Trimestre de 2017, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (3.697.171), más los intereses causados a partir del 16 de enero de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada en el dicho formulario, el soporte de pago de regalías de Gravas correspondiente al Primer (I) Trimestre de 2018, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/TE (1.349.277), más los intereses causados a partir del 13 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada dicho formulario y el soporte de pago de regalías de Gravas correspondiente al Segundo (II) Trimestre de 2018, por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (483.824), más los intereses causados a partir del 16 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada en dicho Formulario.

Mediante Auto PARB No. 0068 del 26 de febrero de 2021, se realizaron los siguientes requerimientos y disposiciones:

“(..)

2.1 APROBAR los pagos de regalías de grava correspondientes al Primero (I), Segundo (II) y Tercer (III) Trimestre de 2017, junto con los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías.

2.2 ACEPTAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2018, Primero (I), Segundo (II) y Tercer (III) Trimestre de 2019, los cuales fueron presentados con una declaración de producción en ceros (0). Sin embargo, su aprobación queda sujeta a la presentación de la certificación expedida por el Interventor del Contrato de obra No. 3561 de 2014, suscrito entre la sociedad UNIDOS POR SANTANDER SAS y el Departamento de Santander – Secretaría de Infraestructura, en la conste el volumen extraído de materiales de construcción y suministrado por la sociedad beneficiaria de la autorización con destino a la obra contratada en dichos periodos.

2.3 APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al Cuarto (IV) Trimestre de 2017, Primero (I) y Segundo (II) Trimestre de 2018.

2.4 APROBAR los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2016 y 2017.

2.5 ACEPTAR los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2018 y 2019, junto con su plano de labores, presentados en la Plataforma AnnA Minería. Sin embargo, su aprobación queda sujeta a la presentación de la certificación expedida por el Interventor del Contrato de obra No. 3561 de 2014, suscrito entre la sociedad UNIDOS POR SANTANDER SAS y el Departamento de Santander – Secretaría de Infraestructura, en la conste el volumen extraído de materiales de construcción y suministrado por la sociedad beneficiaria de la autorización con destino a la obra contratada en dichos periodos.

2.6 REQUERIR a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S, titular de la Autorización temporal No.RDE-08021, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue lo siguiente:

- El soporte de pago de regalías correspondiente al Cuarto (IV) Trimestre de 2016, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.733.054), más los intereses causados a partir del 16 de enero de 2017 hasta la fecha efectiva de pago junto con el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías
- El soporte de pago de regalías de Gravas correspondiente al Cuarto (IV) Trimestre de 2017, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDE-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SETENTA Y UN PESOS M/CTE (3.697.171), más los intereses causados a partir del 16 de enero de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada en el dicho formulario.

- El soporte de pago de regalías de Gravav correspondiente al Primer (I) Trimestre de 2018, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/TE (1.349.277), más los intereses causados a partir del 13 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada dicho formulario y
- El soporte de pago de regalías de Gravav correspondiente al Segundo (II) Trimestre de 2018, por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (483.824), más los intereses causados a partir del 16 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada en dicho Formulario.

Para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar clic donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando clic en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición.

El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

2.7 INFORMAR a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S, titular de la Autorización temporal No. **RDE-08021**, que no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en los Auto PARB No. 0264 de 25 de abril de 2018, PARB No. 0106 de 25 de enero de 2019 y PARB No.0138 del 26 de febrero de 2020, notificados por estados jurídicos PARB No. 042 del 26 de abril de 2018, PARB No. 013 del 28 de enero de 2019, PARB No. 025 del 27 de febrero de 2020, en lo referente a la presentación de: i) los Formatos Básicos Mineros –FBM- Semestral 2017, 2018 y 2019 y ii) certificación expedida por el Interventor del Contrato de obra No. 3561 de 2014, suscrito entre la sociedad UNIDOS POR SANTANDER SAS y el Departamento de Santander – Secretaría de Infraestructura, en la conste el volumen extraído de materiales de construcción y suministrado por la sociedad beneficiaria de la autorización con destino a la obra contratada, de igual forma certifique los periodos y fechas en las cuales se realizó dicha explotación minera.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDE-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Ahora bien, el día 11 de mayo de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- mediante Resolución No. 001654, otorgó Autorización Temporal **No. RDE-08021** a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S, para la explotación de Ciento Doce Mil metros cúbicos (112.000 M3), de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a “EL MEJORAMIENTO, REAHABILITACION Y PAVIMENTACION DE LA RED SECUNDARIA PARA CONECTIVIDAD REGIONAL EN EL PROGRAMA ESTRATEGICO DE INFRAESTRUCUTRA CONECTIVIDAD PARA SANTANDER ENMARCADO EN EL CONTRATO PLAN DE LA NACION CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONPES 3775 DE 2013 CORREDOR AGROFORESTAL Y ENERGICO (GAMBITA – VADO REAL- SUAITA- LA CASCADA EL TIRANO- OIBA- GUADALUPE- CONTRATACION- CHIMA- SIMACOTA- SOCORRO- PARAMO/CONTRATACION- GUACAMAYO – SANTA HELNA- LA ARAGUA /SANTA HELENA- MIRABUENOS- ARAGUA- ISLANDIA- EL CARMEN – YARIMA – TMM”, cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de San Vicente de Chucuri en el Departamento de Santander, con una duración total de treinta y seis (36) meses, contados a partir del 31 de agosto de 2016 fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el término de vigencia concedido por medio de la Resolución VSC No. 001654 de 11 de mayo del 2016, a la Autorización temporal No. **RDE-08021**, finalizó el día **31 de agosto de 2019**, por ello, se procederá a estudiar en el presente acto administrativo la terminación de la misma.

Dentro del estudio técnico y jurídico realizado para la elaboración del presente acto administrativo, no se observa en el Sistema de Gestión Documental –SGD-, petición de prórroga de la prenombrada autorización temporal, razón por la cual la autoridad minera, proferirá el acto administrativo por medio del cual, resuelva su terminación por expiración del plazo otorgado.

A lo anterior, se tiene que el titular minero de la referida autorización temporal, no presentó el soporte de pago de regalías correspondiente al Cuarto (IV) Trimestre de 2016, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.733.054), más los intereses causados a partir del 16 de enero de 2017 hasta la fecha efectiva de pago junto con el respectivo Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, el soporte de pago de regalías de Gravas correspondiente al Cuarto (IV) Trimestre de 2017, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (3.697.171), más los intereses causados a partir del 16 de enero de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada en el dicho formulario, el soporte de pago de regalías de Gravas correspondiente al Primer (I) Trimestre de 2018, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/TE (1.349.277), más los intereses causados a partir del 13 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada dicho formulario y el soporte de pago de regalías de Gravas correspondiente al Segundo (II) Trimestre de 2018, por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (483.824), más los intereses causados a partir del 16 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada en dicho Formulario.

Asimismo, no presentó los Formatos Básicos Mineros –FBM- Semestrales 2017, 2018 y 2019 y la certificación expedida por el Interventor del Contrato de obra No. 3561 de 2014, suscrito entre la sociedad UNIDOS POR SANTANDER SAS y el Departamento de Santander – Secretaría de Infraestructura, en la conste el volumen extraído de materiales de construcción y suministrado por la sociedad beneficiaria de la autorización con destino a la obra contratada, de igual forma certifique los periodos y fechas en las cuales se realizó dicha explotación minera.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDE-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Teniendo en cuenta lo evidenciado en las visitas de fiscalización realizadas los días 24 de noviembre del 2016 y 11 de septiembre del 2017, se tiene que en el área de la Autorización Temporal No. **RDE-08091**, se llevaron a cabo labores de explotación, teniendo en cuenta que el referido título minero cuenta con viabilidad ambiental. Asimismo, fue declarada producción para esos periodos en los respectivos Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías. Por tal razón, en el presente Acto administrativo se procederá a requerir al beneficiario el pago de las regalías anteriormente mencionadas.

En cumplimiento de lo anterior, y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARB-057 del 16 de febrero de 2021, se declarará como obligación pendiente a cargo a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.733.054)**, más los intereses causados a partir del 16 de enero de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta que en el Formato Básico Minero –FBM- Anual 2016, para el Cuarto (IV) Trimestre de 2016, se reportó una producción de 15.183 M³ de Gravas.
- **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (3.697.171)**, más los intereses causados a partir del 16 de enero de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada en el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al Cuarto (IV) Trimestre de 2017.
- **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/TE (1.349.277)**, más los intereses causados a partir del 13 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada en el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al Primer (I) Trimestre de 2018.
- **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (483.824)**, más los intereses causados a partir del 16 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada en el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al Segundo (II) Trimestre de 2018.

Igualmente, en el presente proveído se procederá a requerir al titular minero de la referida Autorización temporal la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al Cuarto (IV) Trimestre de 2016, los Formatos Básicos Mineros –FBM- Semestrales 2017, 2018 y 2019 y la certificación expedida por el Interventor del Contrato de obra No. 3561 de 2014, suscrito entre la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S y el Departamento de Santander – Secretaría de Infraestructura, en la conste el volumen extraído de materiales de construcción y suministrado por la sociedad beneficiaria de la autorización con destino a la obra contratada, de igual forma certifique los periodos y fechas en las cuales se realizó dicha explotación minera.

Finalmente, y teniendo en cuenta que, con el presente acto administrativo, se da por terminada la autorización temporal por vencimiento del término, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo, a la autoridad ambiental competente –CAS-, y a la alcaldía del municipio de San Vicente de Chucuri para los fines que correspondan, según la competencia.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización temporal No **RDE-08021**, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S., identificada con NIT No. 9008030438, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDE-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad **UNIDOS POR SANTANDER S.A.S.**, con NIT No. 9008030438, beneficiaria de la Autorización Temporal No. **RDE-08021**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del referido título minero, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S, beneficiaria de la Autorización Temporal No. **RDE-08021**, le adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.733.054)**, más los intereses causados a partir del 16 de enero de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta que en el Formato Básico Minero –FBM- Anual 2016, para el Cuarto (IV) Trimestre de 2016, se reportó una producción de 15.183 M³ de Gravas.
- **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (3.697.171)**, más los intereses causados a partir del 16 de enero de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada en el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al Cuarto (IV) Trimestre de 2017.
- **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/TE (1.349.277)**, más los intereses causados a partir del 13 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada en el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al Primer (I) Trimestre de 2018.
- **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (483.824)**, más los intereses causados a partir del 16 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la producción reportada en el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al Segundo (II) Trimestre de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS-, para su conocimiento y fines pertinentes, por lo expuesto en el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y SE proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico ANNA-Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDE-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Alcaldía del municipio de San Vicente de Chucuri, departamento de SANTANDER. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S y/o quien haga sus veces, beneficiaria de la Autorización Temporal No. RDE-08021, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Ligia Margarita Ramírez Martínez – Abogada PAR Bucaramanga
Filtro: Luz Magaly Mendoza Flechas – Abogada PAR Bucaramanga
Aprobó: Richard Duvan Navas Ariza – Coordinador PAR Bucaramanga
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte
Filtro: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: María Claudia De Arcos- Abogada VCSMS*



VSC-PARB- 166

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC - 000568 del 28 de mayo del 2021 *"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDE-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, proferida dentro del Expediente No. RDE-08021, fue notificada por medio de AVISO PAGINA WEB No. 049 fijado el 12 de noviembre del 2021 y desfijado el 19 de noviembre del 2021

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 01 de diciembre del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000089) DE 2021

(25 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEP-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 25 de junio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERÍA -INGEOMINAS-, otorgó el Contrato de Concesión No. **IEP-15551** a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS CRISTO REY, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en jurisdicción del Municipio de RIONEGRO, en el departamento de SANTANDER, en un área de 0,16995 hectáreas, con una duración total de veintisiete (27) años, contados a partir del 16 de julio de 2009, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

A través de la Resolución GSC–ZN No. 000226 del 5 de agosto de 2016, confirmada mediante Resolución No. GSC-00046 del 3 de noviembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 5 de agosto de 2016¹, la Agencia Nacional de Minería impuso una multa a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS CRISTO REY, titular del contrato de concesión No. **IEP -15551**, por valor de Treinta y Cuatro (34) salarios mínimos legales vigentes.

De conformidad con la Resolución No. VSC-000410 del 25 de abril de 2018, ejecutoriada y en firme el 25 de junio de 2018², la Agencia Nacional de Minería declaró desistida la intención de renuncia al Contrato de Concesión No. **IEP-15551**, presentada por el señor PASTOR CAMPOS GAMBOA, en su calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS CRISTO REY.

Mediante Auto PARB No. 0749 del 18 de agosto de 2017, notificado por Estado PARB No. 0057 del 24 de agosto de 2017, la Agencia Nacional de Minería formuló los siguientes requerimientos a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **IEP-15551**, a saber:

- Bajo causal de caducidad, de conformidad a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, otorgándose para ello un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del citado auto, para que allegaran el soporte de pago por concepto de multa por valor de Treinta y Cuatro (34) salarios mínimos legales vigentes impuesta mediante Resolución GSC–ZN No. 000226 del 5 de agosto de 2016, confirmada mediante Resolución No. GSC-00046 del 3 de noviembre de 2016.
- Bajo causal de caducidad, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las*

¹ Según Constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-268 del 20/12/2016

² Según Constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-0170 del 03/07/2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. IEP-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

respalda”, para que presentaran la reposición de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación por un valor a asegurar de Cien Mil Pesos M/cte. (\$100.000,00), otorgándoles para ello un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del citado auto.

- Bajo causal de caducidad, según lo preceptuado en la literal i) del artículo 112 de la Ley 685, que refiere *“El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”*, para que allegaran en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación, el acto administrativo y en firme por el cual la autoridad ambiental haya otorgado la licencia ambiental, o en su defecto la certificación de estado de trámite de la misma.
- Bajo causal de caducidad, según lo preceptuado en la literal g) del artículo 112 de la Ley 685, que a su tenor indica: *“el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras por incumplimientos imputables al concesionario”*, para que el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-.

Es importante agregar que en el expediente examinado no se observó la licencia ambiental para proyecto minero, ni el -PTO-, y de otro lado, según visita realizada el 12 de octubre de 2018, la cual fue consignada en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 0458 del 22 de octubre de 2018, donde se manifestó en el numeral 8 denominado *“Conclusiones”*, lo siguiente: *“Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera”*.

Así mismo, y de acuerdo con la visita de fiscalización realizada el 18 de noviembre de 2019, plasmada en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 0937 del 13 de diciembre de 2019, el cual estableció en el numeral 8 *“conclusiones”* que: *“Durante el desarrollo de la visita de fiscalización minera no se encontró ninguna actividad de exploración, construcción y montaje y de explotación, no se encontró personal dentro del área, no se encontró maquinaria, en el área no se evidencio ninguna intervención minera”*.

Obra en el expediente el Concepto Técnico PARB No. 0378 del 28 de mayo de 2020, por medio del cual se sometió a evaluación técnica el citado título minero, en el cual se determinó y concluyó lo siguiente:

3. “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES”

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión IEP-15551, se concluye y recomienda:

3.1 Respecto al Estado del Título Minero

- *El título Minero IEP-15551, corresponde a un contrato de concesión, el cual según revisión de la plataforma Anna Minería, para la fecha de elaborado el presente Concepto Técnico, se halla vigente. El título minero no cuenta con PTO aprobado ni con instrumento ambiental para el desarrollo de las actividades mineras y actualmente transcurre el año cinco (5) de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 16/07/2019 y el 15/07/2020.*

3.2 Respecto al Canon Superficial

- *Con base en la revisión hecha en el numeral “2.1” del presente Concepto, se determina que título minero IEP-15551, se halla al día en cuanto al pago de canon superficial.*

3.3 Respecto a la Póliza Minero Ambiental

- *Revisado el expediente digital y la base de datos de la plataforma SGD, no se evidencia que el titular haya allegado la póliza minero ambiental, razón por la que se recomienda al Grupo Jurídico requerir al titular minero para que la allegue con base en los parámetros establecidos en el numeral “2.2” del presente concepto técnico, es decir para la etapa de explotación, con valor a amparar de CIEN MIL PESOS*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. IEP-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(\$100.000,00) M/Cte, con los anexos, debidamente firmada por las dos partes y con el recibo de caja como soportes de pago.

3.4 Respecto al Programa de Trabajos y Obras

- Revisada la plataforma del SGD y el expediente digital, no se evidencia que el titular haya hecho entrega del Programa de Trabajos y obras, el cual está en mora de ser allegado y que ha sido objeto de requerimiento en reiteradas oportunidades.
- Con fundamento en el artículo “2” de la resolución 100 del 17/03/2020, y teniendo en cuenta el titular no ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras, este debe ser elaborado con los fundamentos técnicos de la CRIRSCO, y teniendo en cuenta la metodología y aspectos técnicos del Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR.

3.5 Respecto a Aspectos Ambientales

- Revisada la plataforma del SGD y el expediente digital, no se evidencia que el titular haya allegado el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la autoridad ambiental haya otorgado la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero o en su defecto un certificado actualizado del estado de su trámite, el cual se le ha requerido en reiteradas oportunidades.

3.6 Respecto a Formatos Básicos Mineros

- Se Recomienda al Grupo Jurídico, acoger mediante acto administrativo, lo evaluado en los conceptos técnicos PARB-0591 del 25/10/2018 y PARB-0354 del 14/03/2019, en el sentido de aprobar los FBM Semestrales de 2016 y 2017.
- Se Recomienda al Grupo Jurídico, acoger mediante acto administrativo, lo evaluado en el concepto técnico PARB-0354 del 14/03/2019, en el sentido de requerir al titular minero la presentación del FBM Semestral 2018 y los FBM Anuales de 2016, 2017 y 2018, con los respectivos planos de dichos periodos.
- Se Recomienda al Grupo Jurídico, requerir al titular minero la presentación del FBM Semestral 2019, el cual está en mora de ser allegado.
- Respecto al FBM Anual 2019, se debe informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 01 de julio de 2020.

3.7 Respecto a Regalías

- Se Recomienda al Grupo Jurídico, acoger mediante acto administrativo, lo evaluado en el concepto técnico PARB-0591 del 25/10/2018 y concepto técnico PARB-0354 del 14/03/2019, en el sentido de aprobar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los Trimestres III y IV de 2016 y I y II de 2017.
- Se Recomienda al Grupo Jurídico, acoger mediante acto administrativo, lo evaluado en el concepto técnico PARB-0354 del 14/03/2019, en el sentido de requerir los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los Trimestres III y IV de 2017, I, II, III, IV de 2018.
- Se Recomienda al Grupo Jurídico, requerir al titular minero, para que allegue los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los Trimestres I, II, III, IV de 2019 y I de 2020, los cuales están en mora de ser aportados.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. IEP-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

3.8 Respecto a Seguridad e Higiene Minera

- *La vista más reciente al área del título minero, se llevó a cabo el 18/11/2019, con base en la que se elaboró el informe de visita No 0397 del 03/12/2019, acogido a su vez mediante Auto PARB-0931 del 18/12/2019, en el que no se establecieron “No Conformidades” ni se impartieron instrucciones de tipo Técnico.*

3.9 Respecto a RUCOM

- *El título minero correspondiente al Contrato de Concesión IEP-15551, no está obligado a publicar como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que no cuenta con PTO aprobado ni Licencia ambiental para el desarrollo de actividades mineras.*

3.10 Respecto a Pago de Visitas de Fiscalización y Multas

- *Revisada la herramienta del SGD y el expediente digital, para la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia que el título minero IEP-15551, tenga pagos pendientes por concepto de visitas de seguimiento.*
- *Mediante Resolución GSC-000046 de 03 de noviembre de 2016, se impuso multa al titular por valor de 34 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la cual se requirió su soporte de pago bajo causal de caducidad mediante Auto PARB-0749 de 18 de agosto de 2017. No se evidencia cumplimiento. Se halla en cobro coactivo*

3.11 Respecto a Trámites Pendientes y Alertas Temprana

- *No se identificaron trámites pendientes por resolver por parte de la entidad, ni alertas tempranas*

3.12 Respecto al Protocolo de Bioseguridad

- *El titular del Contrato de Concesión IEP-15551, no está obligado a presentar los protocolos de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19”, toda vez que no realiza ningún tipo de actividad minera ya que no cuenta con Licencia ni con PTO aprobado, tal como se evidenció en la reciente visita de fiscalización realizada el 18/11/2019.*

3.13 Respecto al Análisis de Imágenes Satelitales.

- *Revisada la base de datos de imágenes satelitales del área de interés, desde el mes de mayo de 2019, hasta abril de 2020, proporcionadas por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, con base en el equipo de observación geoespacial, con Datum Magna – Sirgas, origen Bogotá, se verificó que en el área del título minero IEP-15551 no hay evidencia de ejecución o desarrollo de actividades relacionadas con explotación minera. Con base en lo anterior, se determina que continúan las mismas condiciones halladas en la visita de fiscalización del 18 de noviembre de 2019.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión IEP-15551, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **No se encuentra al día.***

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. IEP-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IEP-15551, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras por incumplimientos imputables al concesionario, (Negrilla y subrayado fuera de texto).

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.³

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que

³ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. IEP-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.⁴

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión **No. IEP-15551**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARB No. 0749 del 18 de agosto de 2017, en el cual se requirió, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, “*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, por no presentar el soporte de pago por concepto de multa por valor de Treinta y Cuatro (34) salarios mínimos legales vigentes impuesta mediante Resolución GSC–ZN No. 000226 del 5 de agosto de 2016, confirmada mediante Resolución No. GSC-00046 del 3 de noviembre de 2016, de igual forma por no allegar la reposición de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación.

Para los mencionados requerimientos se otorgó un plazo de Quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado PARB No. 0057 del 24 de agosto de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 14 de septiembre de 2017, sin que a la fecha la sociedad titular del Contrato de Concesión **No. IEP-15551**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De igual forma, se observó el incumplimiento a lo estipulado en el numeral 17.7 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión **No. IEP-15551**, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARB No. 0749 del 18 de agosto de 2017, en el cual se requirió, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, “*El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*”, por no presentar el acto administrativo y en firme por el cual la autoridad ambiental haya otorgado la licencia ambiental, o en su defecto la certificación de estado de trámite de la misma.

Así mismo, y revisado el expediente se evidenció el incumplimiento a lo establecido en el numeral 17.8 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión **No. IEP-15551**, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARB No. 0749 del 18 de agosto de 2017, en el cual se requirió, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el cual refiere: *el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras por incumplimientos imputables al concesionario*”, por no allegar el Programa de Trabajos y Obras -PTO-.

La autoridad minera concedió a la sociedad titular el término de Treinta (30) días para el cumplimiento de los citados requerimientos o subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado PARB No. 0057 del 24 de agosto de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 5 de octubre de 2017, sin que a la fecha la sociedad titular del Contrato de Concesión **No. IEP-15551**, hayan acreditado el cumplimiento de los documentos solicitados.

⁴ Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. IEP-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No. IEP-15551** y en consecuencia declarar la terminación del mismo.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **No. IEP-15551**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Ahora bien, de la evaluación técnica y el análisis jurídico realizado al expediente de conformidad con el Concepto Técnico PARB No. 0378 del 28 de mayo de 2020, se tiene que la ASOCIACIÓN DE ARENEROS CRISTO REY, en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. IEP-15551**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería el siguiente rubro: Por concepto de pago de Multa por valor de Treinta y Cuatro (34) salarios mínimos legales vigentes, impuesta mediante Resolución GSC–ZN No. 000226 del 5 de agosto de 2016, confirmada mediante Resolución No. GSC-00046 del 3 de noviembre de 2016.

No obstante lo anterior, es bueno indicar en el presente pronunciamiento que la oficina del Grupo de Cobro Coactivo de la -ANM- ya inició el proceso de cobro coactivo No. 030-2019 en contra de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS CRISTO REY, atendiendo que la obligación impuesta a la sociedad titular por concepto de multa fue declarada en la Resolución No. GSC-00046 del 3 de noviembre de 2016, la citada oficina emitió el Auto No. 0230 del 8 de abril de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS CRISTO REY, de igual forma expidió la Resolución No. 0125 del 11 de septiembre de 2020, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito dentro del proceso de cobro coactivo No. 030-2019.

Es preciso también indicar que en el presente pronunciamiento no hay lugar al cobro de regalías a la sociedad titular, toda vez que según lo evidenciado en las últimas visitas realizadas al área del título minero efectuadas los días 12 de octubre de 2018 y 18 de noviembre de 2019, plasmadas respectivamente en los Informes de Visita de Fiscalización Nos. 0458 del 22 de octubre de 2018 y 0937 del 13 de diciembre de 2019, se constató que en el área del mencionado título minero no se realizaron actividades mineras.

De otro lado, se procederá a poner en conocimiento el Concepto Técnico PARB No. 0378 del 28 de mayo de y a resolver lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones pendientes, dentro del Contrato de Concesión **No. IEP-15551**.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. IEP-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión **No. IEP-15551**, suscrito con la ASOCIACIÓN DE ARENEROS CRISTO REY, identificada con NIT.900.151.150-9, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. IEP-15551**, suscrito con suscrito con la ASOCIACIÓN DE ARENEROS CRISTO REY, identificada con NIT.900.151.150-9.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS CRISTO REY, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del del Contrato de Concesión **No. iep-15551**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS CRISTO REY, titulares del Contrato de Concesión **No. IEP-15551**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de RIONEGRO en el departamento de SANTANDER, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. IEP-15551**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARAGRAFO: La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de la liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la autoridad minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Poner en conocimiento de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS CRISTO REY, identificada con NIT.900.151.150-9, el Concepto Técnico PARB No. 0378 del 28 de mayo de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. IEP-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ASOCIACIÓN DE ARENEROS CRISTO REY a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión **No. IEP-15551**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada Contratista PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PAR Bucaramanga
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PAR Bucaramanga
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*



VSC-PARB- 042

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC – 000089 del 25 de ENERO del 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEP-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida dentro del Expediente No. IEP-15551, fue notificada personalmente a la sociedad ASOCIACIÓN DE ARENEROS CRISTO REY, en su condición de titular del contrato de concesión No.IEP-15551 por medio de su representante legal, el señor Iván Piñeres Reina, el día 04 de febrero del 2021.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 19 de febrero del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Bucaramanga, el Veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Linda Liseth Fuentes González

MIS7-P-004-F-004/V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN NÚMERO VSC000894DE 2021**

(13 de Agosto 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCR-08491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución VCT No. 000704 del 27 de abril del 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM -, resolvió conceder Autorización Temporal e Intransferible No. **SCR-08491**, al CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA, por un término hasta el 26 de enero del 2020 contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de cincuenta mil (50.000 m3) de Materiales de construcción, con destino al "MEJORAMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA CARRETERA MALAGA-LOS CUROS EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER PARA EL PROGRAMA VIAS PARA LA EQUIDAD", cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de Guaca, Departamento de Santander, en una extensión de 647,4317 hectáreas. La prenombrada Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN- el día 15 de junio del 2017.

A través Resolución DGL No. 001206 del 14 de diciembre del 2017, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-, otorgó la licencia ambiental a la Autorización Temporal No. SCR-08491.

Consultado el visor gráfico de la plataforma Anna Minería, no se evidencia que la Autorización Temporal SCR-08491, tenga superposiciones con áreas de exclusión o restricciones de tipo minero o ambiental.

Como resultado de la última visita realizada al título minero, se emitió el informe de Visita de seguimiento PARB-0240 de 01 de octubre de 2019, según el cual se estableció que *“no se adelantaban labores de explotación tanto de materiales de cantera como de materiales de arrastre del río Guaca, además no se adelantan actividades de beneficio ni de transformación de los materiales, ya que la planta de asfaltos fue desmontada y en dicho sector solamente se evidenció material triturado en stock.*

Mediante Concepto Técnico PARB No. 0044 del 11 de febrero de 2021, se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización temporal se concluye y recomienda:

3.1 La Autorización temporal SCR-08491 se encuentra vencida desde el 26 de enero de 2020.

3.2 La Autorización temporal SCR-08491 fue otorgada antes del 26 de septiembre de 2019, por lo tanto, no aplicó para lo señalado en el artículo cuarto de la resolución 0803 de 26 de septiembre de 2019, es decir, no tuvo que presentar Programa de trabajos de explotación PTE. Por lo tanto, no tiene pendientes relacionados con cumplimiento de presentación de documento técnico.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCR-08491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.3 La autorización Temporal SCR-08491 presenta licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, según resolución DGL-00001206 del 14 de diciembre de 2017.

3.4 Se recomienda APROBAR los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020 presentado en ceros para los materiales de gravas teniendo en cuenta que mediante radicado No 20201000848602 del 09 de noviembre de 2020 se presentó certificación emitida por el Consorcio Supervisión Planes como firma interventora señalando que durante el IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020 no se realizó explotación de la Autorización temporal.

3.5 Se recomienda requerir la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM anuales de 2019 y 2020 en el módulo correspondiente de AnnA Minería.

3.6 La última visita de seguimiento a la Autorización temporal SCR-08491 se realizó el 25 de septiembre de 2019, la cual cuenta con informe PARB-0240 de 01/10/2019 acogida mediante Auto PARB-0762 de 22 de octubre de 2019 y en la cual se estableció un requerimiento técnico, el cual fue evaluado mediante concepto técnico PARB-0380 del 24 de mayo de 2020 recomendando dar por cumplido el requerimiento, toda vez que la firma titular presentó informe de cierre y abandono.

3.7 Se encuentra pendiente por resolver la solicitud de cierre y archivo de la Autorización Temporal solicitada mediante radicado No 20201000720282 del 09 de septiembre de 2020, la cual fue solicitada por una persona distinta al representante legal o apoderado de la firma titular, por lo tanto, se remite a jurídica para lo de su competencia.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización temporal SCR-08491 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el Autorizado NO se encuentra al día (...)

Mediante el Auto PARB No. 0072 del 01 de marzo de 2021, se acogió el Concepto Técnico PARB No. 0044 del 11 de febrero de 2021, y se **APROBARON** los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres cuarto (IV) de 2019 y primero (I) de 2020 presentado en ceros para los materiales de gravas.

Revisado el expediente de la Autorización Temporal No. SCR-08491, así como en el Sistema de Gestión Documental-SGD-, se deja constancia que el titular minero no presentó solicitud de prórroga de la referida Autorización Temporal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **SCR-08491**, se tiene el 26 de enero de 2020, finalizó el término de vigencia otorgado por la Resolución VCT No. 000704 del 27 de abril del 2017, sin que se haya presentado solicitud de prórroga por parte del beneficiario del título.

El artículo 116 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, establece:

“ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCR-08491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (Subrayas y negrilla fuera del texto)”.

Considerando lo anterior, se encuentra que la Autorización Temporal No. **SCR-08491**, fue concedida desde la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-, esto es, el 15 de junio de 2017, hasta el 26 de enero del 2020, fecha en que su plazo se extinguió; en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Minas citado, en concordancia con el artículo 1551 del Código Civil, se procederá a declarar su terminación. Así mismo, conforme con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB No. 0044 del 11 de febrero de 2021, puesto en conocimiento del titular minero mediante AUTO PARB No. 0072 del 01 de marzo del 2021, notificado en el estado 0013 del 10/03/2021, se procederá a requerir la presentación de los Formatos Básicos Mineros - FBM anuales de 2019 y 2020, en el módulo correspondiente de AnnA Minería.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la Autorización Temporal e Intransferible No. SCR-08491, otorgada al CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se informa a la sociedad CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA, que deberá abstenerse de toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-. Así mismo, no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la sociedad CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA, para que en un plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, presente los Formatos Básicos Mineros - FBM anuales de 2019 y 2020 en el módulo correspondiente de AnnA Minería, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico PARB No. 0044 del 11 de febrero de 2021, puesto en conocimiento del titular minero mediante AUTO PARB No. 0072 del 01 de marzo del 2021, notificado en el estado 0013 del 10/03/2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compúlsese copias del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, a la alcaldía GUACA, departamento de SANTANDER, jurisdicciones en las que se encuentra el área del título minero, y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva desanotación del área en el sistema gráfico y la anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese la presente Resolución en forma personal al Representante Legal del CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA, y de no ser posible, súrtase mediante aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCR-08491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajin – Abogada VSCSM – PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas – Abogada VSCSM – PARB
Ajustó y Aprobó: Richard Duvan Navas Ariza – Coordinador PARB
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado – GSCM
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC



VSC-PARB- 001

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC - 000894 del 13 de agosto del 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCR-08491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida dentro del Expediente No. SCR-08491, fue notificada mediante AVISO con radicado 20219040437191 de fecha del 02/11/2021 y con constancia de entrega del 09/11/2021, al CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 26 de noviembre del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Tres (03) de enero del dos mil veintidós (2022).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga